



**UNIVERSIDAD DE CUENCA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO**

**“INCIDENCIA ECONÓMICA PARA EL EMPLEADOR EN LOS RIESGOS  
DE TRABAJO”.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS  
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA Y LICENCIADA EN  
CIENCIAS POLÍTICAS Y  
SOCIALES.

**AUTORA:**

BLANCA ZORAIDA LEÓN ESCANDÓN

**DIRECTOR:**

DR. JOSÉ EDGAR TEODORO GONZALEZ ARGUDO

**CUENCA – ECUADOR**

**2015**



## RESUMEN

En una legislación como la ecuatoriana, el riesgo de trabajo; sea este la enfermedad profesional o el accidente de trabajo están cubiertos por las prestaciones que brinda el Seguro de trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, a menos que, el trabajador no tenga derecho a dichas prestaciones, sea por la irresponsabilidad del empleador de no afiliarse al trabajador, o porque no se ha cumplido con el tiempo mínimo de aportación, o finalmente porque el empleador se exima de responsabilidad ante el riesgo suscitado, ya sea por la actuación dolosa del trabajador o de su familia o parientes; por su actuación voluntaria del trabajador, o por su irrespeto a las leyes, normas y reglamentos concernientes a la prevención de riesgos laborales, la seguridad y a la higiene. De no darse una exención de responsabilidad del empleador, y de darse el caso de que el trabajador haya adquirido una incapacidad por el riesgo sufrido, éste tendrá derecho a prestaciones que, de acuerdo a la incapacidad calificada varía, y que en el caso de muerte del trabajador deriva en la prestación de montepío.

**Palabras claves:** Riesgo, trabajo, empleador, trabajador, edad profesional, accidente de trabajo, responsabilidad, exención, incapacidad, prestaciones.



## ABSTRACT

In the Ecuadorian legislation such as the risk of work; is this the occupational disease or accident at work are covered by the benefits provided by the insurance workers Ecuadorian Institute of Social Security IESS, unless the worker is not entitled to such benefits, whether by the irresponsibility of the employer not recruit workers, or because it has not met the minimum contribution, or finally because the employer is exempt from liability for the raised risk, either by the willful misconduct of the employee or his family or relatives; by voluntary action of the employee, or his disrespect for the laws, rules and regulations concerning at prevention of occupational hazards, safety and hygiene. Not to be a liability of the employer, and be the case that the employee has acquired a disability suffered by the risk, he is entitled to benefits, according to the inability qualified varies, and that in the event of death worker derives in providing widowhood.

### Keywords

Risk, work, employer, worker, occupational disease, accident, liability waiver, disability benefits.



## INDICE GENERAL

<b>RESUMEN</b>	<b>2</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>3</b>
<b>INDICE</b>	<b>4</b>
<b>CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD</b>	<b>8</b>
<b>CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR</b>	<b>9</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>10</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>11</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>12</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>14</b>
<b>1. DE LA SEGURIDAD SOCIAL E HIGIENE Y DE LOS RIESGOS DE TRABAJO</b>	<b>14</b>
1.1. Análisis Comparativo de Conceptos Pertinentes: Guillermo Cabanellas, Héctor Humeres Magnan, Agustín Vaca Ruiz, Código de Trabajo del Ecuador. Ley de Seguridad Social del Ecuador, Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Ecuador, Convenios de la OIT relacionados con los riesgos de trabajo y la seguridad social ratificados por el Ecuador, Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo	14
Accidente de trabajo	14
Accidente in itinere	16
Afección	17
Afecciones aguda	17
Afecciones crónica	17
Asistencia médica	17
Atención farmacéutica	18
Caso fortuito	18
Culpa grave	19
Culpa leve	19
Dolo	20
Empleador	20
Empleador de la construcción	21



UNIVERSIDAD DE CUENCA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
ESCUELA DE DERECHO

Enfermedad común -----	21
Enfermedad de trabajo -----	21
Enfermedad profesional-----	22
Estado mórbido -----	23
Exención-----	23
Fuerza mayor-----	23
Higiene del trabajo -----	24
Impericia-----	24
Imprudencia profesional -----	24
Incapacidad permanente-----	25
Incapacidad permanente absoluta-----	25
Incapacidad permanente parcial -----	25
Incapacidad permanente total -----	26
Incapacidad temporal-----	26
Indemnización por accidentes de trabajo -----	27
Intoxicación -----	27
Legislación -----	27
Lesión -----	28
Mala fe-----	28
Medidas de seguridad -----	28
Obrero -----	28
Prestaciones por muerte -----	29
Prestaciones asistenciales -----	29
Prestaciones económicas -----	30
Responsabilidad patronal-----	30
Riesgos de trabajo -----	30
Seguridad en el trabajo -----	31
Seguridad social -----	31
Servicios de prevención-----	31
Trabajador -----	32
Trabajador de la construcción -----	34
Trabajo-----	34



1.2. Antecedentes legislativos sobre la seguridad e higiene-----	34
1.3. De los riesgos de trabajo-----	41
1.3.1. Accidente de trabajo -----	42
1.3.1.1. Consecuencias del accidente de trabajo-----	43
1.3.1.2. Responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo -----	47
1.3.2. Enfermedad profesional-----	48
1.3.2.1. Consecuencias de las enfermedades profesionales -----	50
1.3.2.2. Distinción entre enfermedad profesional y enfermedad común-----	52
1.4. Diferencias entre accidente de trabajo y enfermedad profesional -----	54
1.5. Seguro del trabajador -----	55
<b>CAPÍTULO II -----</b>	<b>59</b>
<b>COSTOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO -----</b>	<b>59</b>
2.1. Costos de la inversión preventiva, higiene y seguridad para el patrono	59
2.2. La estadística como asistente para determinar la medida del riesgo de trabajo-----	63
2.3. Pérdidas en la producción para el empleador como consecuencia de un riesgo de trabajo-----	64
<b>CAPÍTULO III -----</b>	<b>66</b>
<b>DEL COMETIMIENTO DE ALGUNO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO -----</b>	<b>66</b>
3.1. Costos que deben computarse en los riesgos de trabajo -----	66
3.2. Prestaciones por los riesgos de trabajo-----	69
3.2.1. Prestaciones a las que tiene derecho el trabajador en los accidentes de trabajo-----	73
* Caso de incapacidad temporal -----	74
* Caso de incapacidad permanente parcial -----	76
* Caso de incapacidad permanente total -----	77
* Caso de incapacidad permanente absoluta -----	77
* Caso de muerte del trabajador -----	78
3.2.2. Prestaciones a las que tiene derecho el trabajador en las enfermedades profesionales-----	78
3.3. Obligaciones del empleador en los riesgos de trabajo -----	80
3.4. Exención de responsabilidad del empleador en los riesgos de trabajo	81



UNIVERSIDAD DE CUENCA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
ESCUELA DE DERECHO

3.5. La carga de la prueba para la exención de responsabilidad en los riesgos de trabajo -----	84
CONCLUSIONES -----	86
BIBLIOGRAFÍA -----	89



## CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD

Yo, Blanca Zoraida León Escandón autora del Trabajo de Investigación "INCIDENCIA ECONÓMICA PARA EL EMPLEADOR EN LOS RIESGOS DE TRABAJO", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, Junio de 2015.

Blanca Zoraida León Escandón

C.I. 010577666-0





## CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Blanca Zoraida León Escandón autora del Trabajo de Investigación "INCIDENCIA ECONÓMICA PARA EL EMPLEADOR EN LOS RIESGOS DE TRABAJO", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al artículo 5, literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser éste requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la Republica y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, Junio de 2015.

Blanca Zoraida León Escandón

C.I. 010577666-0



UNIVERSIDAD DE CUENCA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
ESCUELA DE DERECHO

## **DEDICATORIA**

*A Dios por haber puesto en mi el querer y hacer de la abogacía mi camino profesional.*

*A Florita y Marcelo por ser el pilar principal de mi vida.*

*A Diego por haber estado presente en mi época universitaria con su enorme paciencia y sabiduría; y desde entonces formar parte primordial en mi vida.*



UNIVERSIDAD DE CUENCA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
ESCUELA DE DERECHO

## **AGRADECIMIENTO**

*Le agradezco en primer lugar a Dios, por las bendiciones recibidas día a día tanto dentro y fuera del ámbito académico.*

*A mis bellos padres porque con su cariño y su presencia siempre han sido mi apoyo constante; nada más reconocerles en estas líneas no representa el enorme agradecimiento que les debo.*

*A Vero, Pauly, Clarita, Vane, Jhonatan y Diego por ser compañeros, cómplices y sobretodo amigos.*

*A mi director en el presente Trabajo Investigativo; Señor Doctor Teodoro González Argudo, por haberme brindado parte de sus conocimientos y de su valioso tiempo.*

*Zoraida León Escandón.*



## INTRODUCCIÓN

Se sabe que el riesgo de trabajo es aquel que engloba al accidente de trabajo o enfermedad profesional, directa o indirectamente sobre el trabajador; ya sea sobre la base o no del incumplimiento de las respectivas medidas preventivas, de seguridad e higiene, y que los mencionados riesgos de trabajo principalmente repercuten en consecuencias económicas, sociales y legales para el empleador, primordialmente orientadas a reparar el daño causado;

De acuerdo a nuestra legislación por regla general todo trabajador deber ser afiliado al Seguro Social y a la vez, el Seguro Social debe asumir la responsabilidad de cubrir las prestaciones; salvo que el empleador se encuentre dentro de mora patronal que para el caso de riesgos de trabajo proviene de dos situaciones: de la impuntualidad en el pago por parte del empleador o que haya responsabilidad en el cumplimiento de las normas de seguridad por parte del empleador; sin embargo, existen casos especiales por los cuales dicha regla general varía ya que, en caso de que el empleador haya aplicado todas las medidas preventivas, de seguridad e higiene y que no obstante haya operado el alguno de los riesgos de trabajo, la responsabilidad que por cuenta del Seguro Social corrían podrían cambiar a cuenta y riesgo del trabajador o de la persona implicada.

Cuerpos legales como la Ley de Seguridad Social junto con su Reglamento, el Código de Trabajo, las Resoluciones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social y los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo relativos a los riesgos de trabajo ratificados por el Ecuador preceptúan metódicamente todo lo relacionado a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales, pero lo hacen de forma separada y por ello resulta un inconveniente para el conglomerado social tener conocimiento de lo que cada una regulariza y saber sintetizadamente que le atañe; es por ello que a través del presente



trabajo investigativo se dará a conocer de forma unificada la mayor parte de aspectos relativos a los accidentes de trabajo; tales como seguro del trabajador, derechos del trabajador perjudicado, costos que deben computarse en los riesgos de trabajo, obligaciones del empleador en los riesgos de trabajo, prestaciones a las cuales tiene derecho el trabajador y por su puestos los casos de exención de responsabilidad del empleador.

Finalmente, aspectos como la inobservancia de reglamentos y leyes, la voluntad del trabajador y el dolo son determinantes para eximir de responsabilidad al empleador o hasta de su familia, ante la consecución de un riesgo de trabajo, concomitantemente, el presente trabajo dará a conocer cuál es el alcance de la responsabilidad del trabajador y del empleador y mediante ello se podrá determinar jurídicamente cuales serían las prestaciones tanto asistenciales, hospitalarias y económicas a las que tendría derecho el trabajador perjudicado por alguno de los riesgos de trabajo y, a la vez se sabrá cuál sería la incidencia económica para el empleador que desencadenarían las respectivas medidas de salud, higiene, prevención y seguridad a ser cubiertas por él.



## INCIDENCIA ECONÓMICA PARA EL EMPLEADOR EN LOS RIESGOS DE TRABAJO

### CAPÍTULO I

#### 1. DE LA SEGURIDAD SOCIAL E HIGIENE Y DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

**1.1. Análisis Comparativo de Conceptos Pertinentes: Guillermo Cabanellas, Héctor Humeres Magnan, Agustín Vaca Ruiz, Código de Trabajo del Ecuador. Ley de Seguridad Social del Ecuador, Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Ecuador, Convenios de la OIT relacionados con los riesgos de trabajo y la seguridad social ratificados por el Ecuador, Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo.**

Dentro de la seguridad social junto con los riesgos de trabajo concurre una amplia terminología que conviene ser analizada jurídica y doctrinariamente; por ello será tomada en consideración según el criterio de varios autores y de acuerdo a lo que establecen determinados cuerpos legales del Ecuador; es así que se expone la siguiente terminología:

#### ❖ ACCIDENTE DE TRABAJO

Guillermo Cabanellas señala: "*En relación al accidente, y dentro de un concepto generalizado, es necesario que se dé una causa externa, un suceso que provoque, en forma violenta y súbita, determinada lesión (...)*".<sup>1</sup>

A la vez, el diccionario jurídico elemental señala al accidente de trabajo como "*Suceso imprevisto, sobrevenido en el acto o con motivo del*

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 231.



*trabajo, que produce una lesión o perturbación funcional transitoria o permanente. Todo acontecimiento que, por razón de su trabajo, ocasione un daño fisiológico o psicológico al obrero o empleado, y que le impida proseguir con toda normalidad sus tareas, constituye accidente. Puede originarse este por culpa del mismo trabajador, por la del patrono, por la de ambos, por la de un tercero, por circunstancia o naturaleza del trabajo o por causas indeterminables."*<sup>2</sup>

Por otra parte, Agustín Vaca Ruiz, cita al artículo 474 de La nueva Ley Federal de México de 1931; el cual establece: "*Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

*Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste aquél."*<sup>3</sup>

El artículo 348 del Código de Trabajo del Ecuador establece: "*Accidente de trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional, con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena."*<sup>4</sup>

Del mismo modo el artículo 6 del Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo establece "*accidente de trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasione al afiliado lesión corporal o perturbación funcional, o la muerte inmediata o posterior, con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. También se*

---

<sup>2</sup> Cabanellas. Guillermo. "Diccionario jurídico elemental". pág. 13.

<sup>3</sup> Vaca Ruiz. Agustín. "Accidentes de trabajo. La exención de responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo ". Pág. 19.

<sup>4</sup> Código de Trabajo. Quito. Registro Oficial Suplemento No 167 de 16 de Diciembre de 2005.



*considera accidente de trabajo, el que sufiere el asegurado al trasladarse directamente desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa. (...)."*<sup>5</sup>

Tomando en consideración las definiciones dadas se deduce que, el accidente de trabajo es aquel suceso inesperado, suscitado en relación a la actividad laboral que el trabajador desarrollaba, el mismo que puede producir desde lesiones físicas y psicológicas calificadas según su gravedad, hasta la muerte del trabajador.

#### ❖ **ACCIDENTE IN ITINERE**

El artículo 9 del Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo en relación al accidente in itinere establece: *"El accidente "in itinere" o en tránsito, se aplicará cuando el recorrido se sujete a una relación cronológica de inmediación entre las horas de entrada y salida del trabajador. El trayecto no podrá ser interrumpido o modificado por motivos de interés personal, familiar o social.*

*En estos casos deberá comprobarse la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto del domicilio al trabajo y viceversa, mediante la apreciación debidamente valorada de pruebas investigadas por el Seguro General de Riesgos del Trabajo."*

Se considera que el accidente in itinere es aquel suceso inesperado, que sufre el trabajador dentro de su trayecto al trabajo o del trabajo a su casa, suscitado dentro de un límite de tiempo razonable y que puede producir desde lesiones físicas y psicológicas calificadas según su gravedad, hasta la muerte del trabajador y; de producirse en accidente en el trayecto; éste será sujeto de las correspondientes investigaciones.

---

<sup>5</sup> Consejo directivo del instituto ecuatoriano de seguridad social; "Resolución 390 Reglamento del Seguro General de Riesgos de Trabajo. Quito. *Suplemento Registro Oficial No.599 de 19 de diciembre del 2011.*





## ❖ AFECCION

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua; afección es enfermedad.

## ❖ AFECCIONES AGUDAS

En términos generales son afecciones agudas *"aquellas que tienen un inicio y un fin claramente definidos, y son de corta duración (generalmente menos de tres meses), aunque no hay un consenso en cuanto a que plazos definen a una enfermedad como aguda y cuales como crónica."*<sup>6</sup>

## ❖ AFECCIONES CRÓNICAS

De acuerdo a lo que establece la organización mundial de la salud *"Las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta."*<sup>7</sup>

## ❖ ASISTENCIA MÉDICA

El artículo 103 literal d., de La Ley de Seguridad Social con relación a la asistencia médica establece que: *"Incluye la consulta profesional, los exámenes y procedimientos de diagnóstico, los actos quirúrgicos, la hospitalización, la entrega de fármacos y las demás acciones de recuperación y rehabilitación de la salud, con sujeción a los protocolos elaborados por el Ministerio de Salud Pública con asesoría del Consejo Nacional de Salud., CONASA."*

Guillermo Cabanellas señala; *"Cuando se habla de asistencia médica como derecho de la víctima del accidente, se incluye tanto la quirúrgica como la farmacéutica y todo tratamiento complementario exigido por el percance (...). La obligación de asistencia médica y farmacéutica comprende no solo la puramente curativa, sino también el conjunto de*

<sup>6</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Enfermedad\\_aguda](http://es.wikipedia.org/wiki/Enfermedad_aguda).

<sup>7</sup> [http://www.who.int/topics/chronic\\_diseases/es/](http://www.who.int/topics/chronic_diseases/es/)



*exámenes clínicos, radiográficos, análisis y demás atención médica para efectuar el diagnóstico previo al tratamiento (...).*"<sup>8</sup>

Reiterando que la atención médica incluye "*todo tratamiento complementario exigido por el percance*", dato sentado por Cabanellas; de acuerdo a los convenios de la OIT ratificados por el Ecuador la asistencia médica en caso de enfermedad profesional o accidente de trabajo también incluye la entrega de prótesis, consulta con profesionales especializados, rehabilitación personalizada y entrega de artículos necesarios para el normal desenvolvimiento del trabajador en su vida cotidiana, por ejemplo lentes o muletas.

#### ❖ **ATENCIÓN FARMACÉUTICA**

Según Pedro Cotillo Zegarra "*Atención farmacéutica es la provisión responsable de tratamiento farmacológico con el propósito de alcanzar resultados concretos que mejoren la calidad de vida del paciente. Estos resultados son:*

- a) *Curación de la enfermedad.*
- b) *Eliminación o reducción de la sintomatología del paciente.*
- c) *Interrupción o retardación del proceso patológico.*
- d) *Prevención de una enfermedad o de una sintomatología.*"<sup>9</sup>

#### ❖ **CASO FORTUITO**

El Tratado Elemental de Derecho Social al ser citado por Cabanellas señala que el caso fortuito es "*el acontecimiento imprevisible, derivado del azar, sin relación con una causa aparente (...)*".<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 201.

<sup>9</sup> Cotillo, Pedro. "Atención farmacéutica. Bases farmacológicas. pág. 120. [http://books.google.com.ec/books?id=UqWm7qI57GsC&printsec=frontcover&dq=atencion+farmacéutica&hl=es&s=&ei=H3WUv\\_5FPWosASB2YGwDQ&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=atencion%20farmacéutica&f=false](http://books.google.com.ec/books?id=UqWm7qI57GsC&printsec=frontcover&dq=atencion+farmacéutica&hl=es&s=&ei=H3WUv_5FPWosASB2YGwDQ&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=atencion%20farmacéutica&f=false)

<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 137.



### ❖ **CULPA GRAVE**

Loubat al ser citado por Cabanellas dice, "*La culpa inexcusable es la mas grave, rigurosa e intensa: se aproxima al accidente voluntario o intencional, esto es, al dolo. El trabajador no desencadena la catástrofe; pero prepara conscientemente la causa.*".<sup>11</sup>

A la vez Agustín Vaca Ruiz citando un fallo de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador indica: "*La culpa grave equivale al dolo o sea al ánimo de irrogar daño -29 C.C.-. No hay prueba de que X quiso causar daño no a la parte demandada ni a otras personas. La culpa grave a que se refiere el Código de Trabajo debe ser de tal naturaleza que pueda presumirse la intención del trabajador.*".<sup>12</sup>

El artículo 29 en su inciso primero del Código Civil ecuatoriano con relación a la culpa grave manifiesta; "*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.*".

### ❖ **CULPA LEVE**

Cabanellas con relación a la culpa leve indica, "*Los romanos distinguieron tres clases de culpa: a) lata, (...); b) leve, cuando no se presta la atención o el cuidado que ordinariamente se acostumbra; (...).*"<sup>13</sup>

El artículo 29 en su inciso segundo del Código Civil ecuatoriano con relación a la culpa leve revela; "*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra*

---

<sup>11</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 149.

<sup>12</sup> Vaca. Agustín. "Accidentes del trabajo. La exención de responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo". pág. 113.

<sup>13</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 148.



*calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano."*

#### ❖ DOLO

De acuerdo a lo que preceptúa el artículo 29 del Código Civil ecuatoriano " *El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.*"

Agustín Vaca Ruiz al citar a Mario de la Cueva señala:

*"Posteriormente, el mismo de la Cueva, al hablar del dolo del trabajador indica:*

*La doctrina francesa y particularmente Adrien Sachet y Rouast et Givord estudiaron la diferencia entre culpa grave y dolo o falta intencional y nada hay que agregar; en los dos existe un elemento común, la voluntad de realizar el acto, más lo que caracteriza al dolo o falta intencional es "no solamente la voluntad de realizar el acto que determina el accidente, sino el hecho de querer las consecuencias dañosas"(...)."14.*

En términos sencillos, el dolo es la intención maliciosa de causar daño y por ende el acto se ve revestido de voluntad.

#### ❖ EMPLEADOR

El artículo 10 del Código de Trabajo manifiesta como concepto de empleador, " *La persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador.*"

Cabanellas formula al designar al empleador como patrono; " *Quien emplea remuneradamente y con cierta permanencia a trabajadores subordinados a él.*"<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Vaca. Agustín. "Accidentes del trabajo. La exención de responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo ", pág. 92.

<sup>15</sup> Cabanellas. Guillermo. "Diccionario jurídico elemental". pág. 324.



Héctor Humeres Magnan & Héctor Humeres Noguera en relación al concepto de empleador indican; *"El artículo 3 preceptúa que para todos los efectos legales se entiende por empleador la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo, (...)."*<sup>16</sup>

Empleador es la persona natural o jurídica, quien subordina trabajadores con el fin de producir sea en el ámbito intelectual o material o, con el objetivo de brindar un servicio, a cambio de entregarles un valor periódico o equivalente a su labor desempeñada.

#### ❖ EMPLEADOR DE LA CONSTRUCCIÓN

El artículo 145 de la Ley de Seguridad Social ecuatoriana codifica; *"Son empleadores de la construcción los que contratan servicios de los trabajadores de esta rama o mandan a ejecutar una obra de edificación de inmuebles, por cuenta propia o ajena."*

#### ❖ ENFERMEDAD COMÚN

Guillermo Cabanellas en relación a las enfermedades comunes cita a García Oviedo quien expresa; *"Enfocadas desde la prestación laboral, las enfermedades pueden ser comunes y profesionales. Las primeras, aun pudiendo sobrevenir por causa de la ocupación de la persona, son frecuentes y ajenas a las tareas que el trabajador realiza; (...)."*<sup>17</sup>

Es aquel estado mórbido que no tiene origen en la actividad laboral que el paciente tiene, y por tanto no conllevan a responsabilidad patronal.

#### ❖ ENFERMEDAD DE TRABAJO

Loubat al ser citado por Guillermo Cabanellas en relación a las enfermedades de trabajo expone *"(...)es la afección patológica sobrevenida*

---

<sup>16</sup> Humeres. Héctor. *Derecho del trabajo y de la seguridad social*". pág. 88.

<sup>17</sup> Cabanellas. Guillermo. *"Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo"*. pág. 226.



*en el curso del trabajo como consecuencia de un hecho subitáneo y claramente determinado."*<sup>18</sup>

#### ❖ **ENFERMEDAD PROFESIONAL U OCUPACIONAL**

El artículo 349 del Código de Trabajo ecuatoriano dispone: "*Enfermedades profesionales son las afecciones agudas o crónicas causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o labor que realiza el trabajador y que producen incapacidad.*".

Del mismo modo Cabanellas al referirse a las enfermedades profesionales indica que; "*Se entiende por enfermedades profesionales, a efectos de la legislación sobre riesgos del trabajo, aquellas inherentes a ciertas tareas peculiares en determinados ramos de actividad; así como las resultantes exclusivamente del ejercicio del trabajo o de las condiciones especiales o excepcionales en que el mismo se realice.*".<sup>19</sup>

El artículo 7 del Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo; Resolución 390 expedida por el Consejo Directivo Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social legaliza: "*Enfermedades Profesionales u Ocupacionales.- Son las afecciones agudas o crónicas, causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo que realiza el asegurado y que producen incapacidad.*".

Humeres Magnan & Héctor Humeres Nogueira al referirse al concepto de enfermedades profesionales indican: "*El artículo 7 de la Ley No. 16.744, en el Diario Oficial de 1 de febrero de 1968, dice que es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza una persona y que le produzca incapacidad o muerte. De allí que los requisitos para que una enfermedad*

---

<sup>18</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 229.

<sup>19</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 218.



*sea considerada profesional son los siguientes; a) que provenga del ejercicio de una profesión o trabajo; b) que produzca incapacidad o muerte, y c) que haya una relación directa entre el ejercicio de la actividad causante y la incapacidad o muerte de la víctima."*<sup>20</sup>

Se entiende por enfermedad profesional, aquella originada directamente a consecuencia de una actividad laboral que realiza una persona, la cual puede producir diversos tipos de discapacidad e incluso la muerte del trabajador.

#### ❖ **ESTADO MÓRBIDO**

El DRAE define a la palabra mórbido como "*enfermedad*", de ahí que se puede colegir que el estado mórbido se refiere a un período de enfermedad.

#### ❖ **EXENCIÓN**

Guillermo Cabanellas define, "Situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, o para regirse por leyes especiales. | Liberación, libertad, franqueza. | Excepción, excusa."<sup>21</sup>

#### ❖ **FUERZA MAYOR**

Ernesto Krotoshin al ser citado por Agustín vaca Ruiz indica, "*La fuerza es inherente al trabajo, cuando actúa por intermedio de factores o elementos unidos a las tareas del trabajador, esto es, cuando proviene de un acontecimiento anónimo, imprevisible e inevitable, que se produce en el interior y por acción de medios materiales (o personales) de la empresa.*

*Sin embargo, se entiende igualmente por fuerza mayor inherente al trabajo el suceso exterior que se relaciona con el trabajo, y que no habría*

---

<sup>20</sup> Humeres. Héctor. *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. pág. 472.

<sup>21</sup> Cabanellas. Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. pág. 176.



*afectado al trabajador, si en este momento no hubiera estado dedicado a la prestación de los servicios."*<sup>22</sup>

Guillermo Cabanellas cita, "*Fuerza mayor en el sentido de la norma jurídica de que aquí se trata, es un acontecimiento que reúne los caracteres siguientes; a) se ha originado fuera del círculo industrial o de la empresa y su acción ha causado en este círculo industrial un daño corporal o material; b) que debido a la clase e importancia de su manifestación, excede visiblemente de los accidentes tenidos en cuenta en el curso normal de la vida. (...)*".<sup>23</sup>

#### ❖ **HIGIENE DEL TRABAJO**

Cabanellas al respecto resalta, "*cabe definir como higiene del trabajo como la aplicación de los sistemas y principios que la medicina establece para proteger al trabajador previendo activamente los peligros que para la salud física o psíquica se originan en el trabajo. La eliminación de los agentes nocivos en relación con el trabajador constituye el objeto principal de la higiene laboral.*"<sup>24</sup>

#### ❖ **IMPERICIA**

Cabanellas conceptualiza a la impericia como "*Falta de conocimientos o de la práctica que cabe exigir a uno en su profesión, arte u oficio. (...)*".<sup>25</sup>

#### ❖ **IMPRUDENCIA PROFESIONAL**

El artículo 355 del Código del Trabajo del Ecuador regulariza "*La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia de la confianza que*

---

<sup>22</sup> Vaca. Agustín. "Accidentes del trabajo. La exención de responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo". pág. 147.

<sup>23</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 137.

<sup>24</sup> Cabanellas. Guillermo. "Diccionario jurídico elemental". pág. 92.

<sup>25</sup> Cabanellas. Guillermo. "Diccionario jurídico elemental". pág. 217.





*inspira el ejercicio habitual del trabajo, no exime al empleador de responsabilidad."*

#### ❖ **INCAPACIDAD PERMANENTE**

Cabanellas señala *"Las incapacidad presupone una disminución anatómica y funcional del trabajador; esto es, como señala Hernáinz Márquez, una alteración de la normalidad anatómica en el trabajador y la limitación de su posibilidad funcional para el trabajo."*<sup>26</sup>

#### ❖ **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA**

El artículo 35 del Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo; Resolución 390 expedida por el Consejo Directivo Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social al referirse a la incapacidad permanente absoluta establece; *"Es aquella que le inhabilita por completo al afiliado para toda profesión u oficio requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanentes."*

#### ❖ **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**

Cabanellas al respecto cita; *"La incapacidad parcial y permanente determina una reducción, durante toda la vida del trabajador, de su capacidad del trabajo. Se caracteriza la misma porque, al rehabilitarse el trabajador, puede dedicarse a labores o actividades de tipo profesional; por lo que podemos calificarla como incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquellas lesiones que, al ser dado de alta el accidentado, dejen a éste con inutilidad que disminuya su capacidad para el trabajo al que se dedicaba antes de ocurrir el siniestro."*<sup>27</sup>

El artículo 28 del Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo; Resolución 390 expedida por el Consejo Directivo Del Instituto

---

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 277.

<sup>27</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 279.



Ecuatoriano De Seguridad Social al referirse a la incapacidad permanente parcial preceptúa; *"Es aquella que produce en el trabajador una lesión corporal o perturbación funcional definitiva que signifique una merma de la integridad física del afiliado y su aptitud para el trabajo. Las prestaciones por incapacidad permanente parcial no generan derecho a montepío."*

#### ❖ **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**

Guillermo Cabanellas resalta; *"La incapacidad permanente y total o absoluta es aquella que de manera definitiva imposibilita para todo género de trabajo al accidentado; es, pues, la invalidez incurable para el trabajo, por inhabilitar al trabajador para poder desempeñar cualquier trabajo durante el resto de su vida."*<sup>28</sup>

El artículo 33 del Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo; Resolución 390 expedida por el Consejo Directivo Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social al referirse a la incapacidad permanente total formula; *"Es aquella que inhibe al afiliado para la realización de todas o las fundamentales tareas de la profesión u oficio habitual."*

#### ❖ **INCAPACIDAD TEMPORAL**

El artículo 362 del Código del Trabajo del Ecuador con relación a la incapacidad temporal regula *"Ocasiona incapacidad temporal toda lesión curada dentro del plazo de un año de producida y que deja al trabajador capacitado para su trabajo habitual."*

Al referirse a la incapacidad temporal Guillermo Cabanellas anota; *"Cuando el trabajador está imposibilitado para desempeñar sus tareas por causa de un accidente de trabajo, y hasta que se fije el alcance de su incapacidad, la misma reviste carácter de temporal. Su duración responde normalmente al tratamiento que se siga y a la gravedad de las lesiones"*

---

<sup>28</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 280.



*sufridas. La incapacidad temporal se fija por el tiempo que tardan las lesiones en repararse, tengan consecuencias definitivas o no."*<sup>29</sup>

El artículo 21 del Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo; Resolución 390 expedida por el Consejo Directivo Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social al referirse a la incapacidad temporal expone; *"Se considera incapacidad temporal la que impide al afiliado concurrir a su trabajo debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, mientras reciba atención médica, quirúrgica, hospitalaria o de rehabilitación y tratándose de períodos de observación por enfermedad profesional."*

#### ❖ INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO

De Ferrari al ser citado por Guillermo Cabanellas sostiene; *"Las leyes sobre accidentes de trabajo siguen, en general un criterio puramente económico en lo que respecta a la reparación debida a la víctima."*<sup>30</sup>

#### ❖ INTOXICACIÓN

Según el glosario de términos médicos, intoxicación es "envenenamiento".<sup>31</sup>

#### ❖ LEGISLACIÓN

De acuerdo a lo que establece el Convenio 121 de la OIT Sobre las Prestaciones en Caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en su artículo primero, *"el termino legislación comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social."*

---

<sup>29</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 275.

<sup>30</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 289.

<sup>31</sup> <http://auditoriamedica.wordpress.com/2009/05/24/glosario-de-terminos-medicos/>.



Es el ordenamiento jurídico establecido dentro de un Estado, encaminado a reglar las diversas ramas del derecho vinculadas a la sociedad de un estado.

#### ❖ **LESIÓN**

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Elemental Jurídico conceptualiza a la lesión como, "*Herida, golpe u otro detrimento corporal.*".

#### ❖ **MALA FE**

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Elemental Jurídico conceptualiza a la mala fe como; "*Intención perversa. | Deslealtad. | Doblez. | Alevosía. | Conciencia antijurídica al obrar. | Dolo. | Convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio.*".

#### ❖ **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Guillermo Cabanellas para referir a las medidas de seguridad cita al código de trabajo francés que dice; "*Se adoptan prescripciones específicas concernientes a determinadas profesiones o modalidades de trabajo; por ejemplo, para aquellos que se ocupen en el manipuleo, fabricación o despacho de determinados artículos. Son numerosas las medidas que, aparte de las expresadas, pueden adoptarse con carácter general o particular respecto de la protección y sanidad de los trabajadores y de los locales de trabajo.*".<sup>32</sup>

#### ❖ **OBRAERO**

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Elemental Jurídico conceptualiza el termino obrero así; "*Quien obra o trabaja. | ant. El que hacía una cosa cualquiera. | Trabajador manual retribuido. | Trabajador en*

---

<sup>32</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 70.



*general; es decir, no sólo el que realiza labores mecánicas, sino también el que cumple tareas o funciones intelectuales y de dirección."*

#### ❖ **PRESTACIONES POR MUERTE**

Héctor Humeres Magnan & Héctor Humeres Noguera en relación a las prestaciones por muerte señalan, "*(...) pragmáticamente están calificadas como prestaciones que el sistema otorga a quienes han perdido al sostenedor de la familia y a los cuales no se puede desatender globalmente considerados.*

*Tradicionalmente comprenden las llamadas pensiones de supervivencia (viudez y orfandad) y la cuota mortuoria; (...)"*.<sup>33</sup>

#### ❖ **PRESTACIONES ASISTENCIALES**

El artículo 5 literal b) del Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo; Resolución 390 expedida por el Consejo Directivo Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social al referirse a las prestaciones asistenciales reglamenta;

" **Art. 5.- Clasificación de Prestaciones.-** *Las prestaciones económicas y asistenciales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales u ocupacionales, así como los servicios de prevención de riesgos, serán otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la siguiente forma:*

*a) (...);*

*b) Las prestaciones asistenciales:*

*Esto es, asistencia médico quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de rehabilitación, así como la provisión o renovación de los aparatos de prótesis y órtesis; serán otorgadas por la Dirección del Seguro General de*

---

<sup>33</sup> Humeres. Héctor. Derecho del trabajo y de la seguridad social". pág. 513.



*Salud Individual y Familiar y sus Unidades a nivel nacional, con cargo a los fondos de dicho seguro."*

#### ❖ **PRESTACIONES ECONÓMICAS**

El artículo 5 literal a) del Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo; Resolución 390 expedida por el Consejo Directivo Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social al referirse a las prestaciones económicas regla;

*" Art. 5.- Clasificación de Prestaciones.- Las prestaciones económicas y asistenciales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales u ocupacionales, así como los servicios de prevención de riesgos, serán otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la siguiente forma:*

*a) Las prestaciones económicas: Consisten en pensiones, subsidios e indemnizaciones pagaderas en forma de renta o de capital, según corresponda; serán otorgadas por la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo y sus Unidades a nivel nacional, con cargo a los fondos de dicho seguro; (...)."*

#### ❖ **RESPONSABILIDAD PATRONAL**

El artículo 353 del código de Trabajo ecuatoriano con relación a la responsabilidad patronal establece: *"El empleador está obligado a cubrir las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este Título, en todo caso de accidente o enfermedad profesional, siempre que el trabajador no se hallare comprendido dentro del régimen del Seguro Social y protegido por éste, salvo los casos contemplados en el artículo siguiente."*

#### ❖ **RIESGOS DE TRABAJO**

El Código de Trabajo ecuatoriano en su artículo 347 establece;



*"Riesgos del trabajo son las eventualidades dañosas a que está sujeto el trabajador, con ocasión o por consecuencia de su actividad.*

*Para los efectos de la responsabilidad del empleador se consideran riesgos del trabajo las enfermedades profesionales y los accidentes."*

#### ❖ **SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

Boccia al ser citado por Guillermo Cabanellas al respecto dice: "(...) *la seguridad en el trabajo tiene como propósito eliminar o disminuir los riesgos que en la ejecución de la actividad laboral pueden sufrir los obreros y demás agentes subordinados (...).*"<sup>34</sup>

#### ❖ **SEGURIDAD SOCIAL**

Hernán Humeres Magnan & Hernán Humeres Noguera al citar al Humberto Podetti acerca de la seguridad social sostienen:

*"Se le puede definir en su concepto más amplio como "un conjunto de medidas técnicas, regulado por normas jurídicas, con fundamento en la solidaridad y en la responsabilidad personal y social, tendiente a liberar al hombre de la opresión de la miseria mediante el otorgamiento de prestaciones cada vez que se configuren contingencias sociales que afecten desfavorablemente el nivel de vida de las personas protegidas, sus familias y quienes estén a cargo."*<sup>35</sup>

#### ❖ **SERVICIOS DE PREVENCIÓN**

El artículo 5 del Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo; Resolución 390 expedida por el Consejo Directivo Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social refiriéndose a los servicios de prevención preceptúa;

---

<sup>34</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 92.

<sup>35</sup> Humeres, Héctor. "Derecho del trabajo y de la seguridad social". pág. 16.



*"Art. 5.- Clasificación de Prestaciones.- Las prestaciones económicas y asistenciales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales u ocupacionales, así como los servicios de prevención de riesgos, serán otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la siguiente forma:*

*(...)*

*c) Los servicios de prevención: Se refieren al estudio, análisis, evaluación y control de los riesgos del trabajo, así como a la asesoría y divulgación de los métodos y normas técnico científicas de Seguridad y Salud en el Trabajo; se otorgarán por intermedio de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo y sus Unidades a nivel nacional."*

#### ❖ **TRABAJADOR**

El artículo 9 del código de Trabajo ecuatoriano señala:

*"Art. 9.- Concepto de trabajador.- La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero. (sic)".*

Cabanellas conceptualiza la palabra trabajador de la siguiente forma: *"Quien trabaja; todo aquel que realiza una labor socialmente útil. | Laborioso o aplicado al trabajo. | Obrero; el que realiza una tarea manual. | Jornalero. | Todo el que cumple un esfuerzo físico o intelectual, con objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aun cuando no logre el resultado. | La parte retribuida en el contrato de trabajo (v.)".<sup>36</sup>*

Hernán Humeres Magnan & Hernán Humeres Noguera al referirse al término trabajador explican; "El artículo 3 preceptúa que para efectos legales se entiende por empleador (...), y por trabajador, toda persona natural que preste sus servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y en virtud de un contrato de trabajo."<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Cabanellas. Guillermo. "Diccionario jurídico elemental". pág. 427.

<sup>37</sup> Humeres. Héctor. Derecho del trabajo y de la seguridad social". pág. 89.





La ley de seguridad social al referirse al trabajador, trabajador autónomo, profesional y menor trabajador en su artículo 9 literales a, b, c y f define respectivamente;

**"Art. 9.- DEFINICIONES.-** Para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio:

**a.** Es trabajador en relación de dependencia el empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra, el lugar de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento;

**b.** Es trabajador autónomo toda persona que ejerce un oficio o ejecuta una obra o realiza regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y percibe un ingreso en forma de honorarios, comisiones, participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario;

**c.** Es profesional en libre ejercicio toda persona con título universitario, politécnico o tecnológico que presta servicios a otras personas, sin relación de dependencia, por sí misma o en asociación con otras personas, y percibe un ingreso en forma de honorarios, participaciones u otra retribución distinta al sueldo o salario;

(...)

**f.** Es menor trabajador independiente toda persona menor de dieciocho (18) años de edad que presta servicios remunerados a otras personas, sin relación de dependencia, por sí misma o en asociación con otras personas de igual condición."



Trabajador es la persona que, por intermedio de un contrato de trabajo, se obliga para con un empleador a la realización de una actividad, prestación de un servicio o ejecución de una obra, a cambio de un pago o remuneración.

#### ❖ **TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

El artículo 144 de la Ley de Seguridad Social regula; *"Para efectos de este régimen, son trabajadores de la construcción, todas las personas que prestan sus servicios o ejecutan una obra directamente, en virtud de un contrato de trabajo, en la edificación de inmuebles. Se exceptúa de esta obligación a los trabajadores que realizan reparaciones locativas de duración menor de treinta (30) días."*

#### ❖ **TRABAJO**

El diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas define trabajo así; *"El esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. | Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento. | Ocupación de conveniencia social o individual, dentro de la licitud. | Obra. | Labor. | Tarea. | Faena. | Empleo, puesto, destino. | Cargo, oficio, profesión (...)." <sup>38</sup>*

### **1.2. Antecedentes Legislativos sobre la Seguridad e Higiene.**

La Seguridad Social de la forma como se le conceptualiza actualmente tiene una historia reciente, no obstante, existieron instituciones previas que marcan sus antecedentes; es así que, en la época romana surgen los denominados los *collegia*, *"(...)que reunían a personas que ejercían un mismo oficio, fueron verdaderas sociedades de socorros mutuos, cubriendo ciertas necesidades, especialmente las derivadas de las enfermedades o muerte de sus miembros (...)." <sup>39</sup>*

---

<sup>38</sup> Cabanellas. Guillermo. "Diccionario jurídico elemental". pág. 427.

<sup>39</sup> Humeres. Héctor. Derecho del trabajo y de la seguridad social". pág. 389.



Posteriormente en la baja Edad Media surgen las *gildas* y, en el siglo XII aparecen las primeras *cofradías* encaminadas a la asistencia mutua y fraternal y, a los casos de enfermedad y muerte respectivamente; las *cofradías-gremio* se remontan a los siglos XIII y XIV, cumplían funciones de previsión y asistencia pero únicamente encaminadas a los trabajadores de un mismo gremio.

Como uno de los antecedentes más remotos del derecho de los riesgos de trabajo tenemos a *Legislación de Indias* pues ésta se encaminaba a la prevención, *"en tal sentido prohibían que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar en zonas cálidas, y viceversa"*<sup>40</sup>, asistencia y reparación de los riesgos de trabajo y de las enfermedades profesionales así; *"Ha de destacarse que en esas leyes se regulan derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, la obligatoriedad de pagar los gastos de entierro a los que fallecieron y aun la percepción de medios jornales a los que se accidentaren"*<sup>41</sup>.

Es posible atreverse a referir que *La Legislación de Indias* ya preveían normativa encaminada a la asistencia médica de los trabajadores que hayan sufrido un accidente de trabajo, por otro lado, lo que si queda claro es que a criterio de Guillermo Cabanellas, las leyes indias no contaban con un sistema de prevención de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, tampoco en lo relativo a la reparación de alguno de estos riesgos, que trasladado a la actualidad se describe a las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

Los primeros seguros sociales con carácter de obligatorio que posteriormente fueron imitados por el resto de Europa nacieron en Alemania, a finales del siglo XIX, más concretamente entre los años 1883 y

---

<sup>40</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. .

<sup>41</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 13.



1889 dentro del programa llamado Bismarck; de ahí que estos regularizaban el seguro de enfermedad, seguro de accidentes de trabajo y seguro de invalidez y vejez con características fundamentales como las siguientes:

*"- Las personas protegidas fueron los obreros de las industrias, con rentas bajas; - La indemnización fue proporcional al salario que se dejaba de percibir; - Eran seguros obligatorios para las respectivas categorías de trabajadores; - Se financiaban mediante cotizaciones de trabajadores y empleadores."*<sup>42</sup>

Continuando con el avance histórico legislativo se ve que, las declaraciones dadas por las conferencias internacionales han marcado precedentes importantes en el desarrollo del derecho de los riesgos de trabajo; *"La Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile, en 1912, adoptó -entre otros acuerdos- el de que la salud, la capacidad y el bienestar de los trabajadores de una nación americana interesan también a las demás naciones americanas; por lo que se impone la acción concertada en los organismos de seguridad social en resguardo del capital humano, garantía de integridad y defensa continental."*<sup>43</sup>.

Aspectos como la atención médica, la protección a la salud y a la vida y medidas de seguridad social de los trabajadores fueron proclamados en la XXVI Conferencia de la OIT, reunida en Filadelfia en 1914.

La Conferencia Interamericana aprobó la Declaración de los Principios Sociales de América el 7 de marzo de 1945 en La Paz; apunta a aspectos innovadores como la protección a la madre y a su hijo, también establece por primera vez de forma expresa aspectos relacionados con la

---

<sup>42</sup> Humeres. Héctor. *Derecho del trabajo y de la seguridad social*". pág. 390.

<sup>43</sup> Cabanellas. Guillermo. *"Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo"*. pág. 15.



prevención de riesgos de trabajo, en ese sentido: *"Considerar de interés público en internacional la expedición, en todas las Repúblicas americanas, de una legislación social que proteja a la población trabajadora y consigne garantías y derechos, en escala no inferior a la señalada en las convenciones y recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo, cuando menos sobre los siguientes puntos: ... c) atención por parte del Estado de los servicios de previsión y asistencia, en lo que se refiere a medicina preventiva y curativa, viviendas obreras y protección a la madre y al niño en nutrición; aprobación de legislación que establezca los medios adecuados de higiene y seguridad industrial y prevención de riesgos profesionales".*<sup>44</sup>

La Organización Internacional del Trabajo mediante la adopción de sus convenciones ha sido la que ha ejercido mayor influencia en el plano mundial con relación a la normativa de los riesgos de trabajo y la seguridad social de ese modo.

De acuerdo a lo sostenido por Guillermo Cabanellas, *"El trabajo cumplido por la Organización, en el dominio de la seguridad, se puede resumir así: a) preparación de convenciones y de recomendaciones internacionales, con miras a su adopción final por la Conferencia Internacional de Trabajo; b) preparación de estudios internacionales sobre cuestiones determinadas, concernientes a los diferentes puntos establecidos en el inciso anterior; c) examen de los informes anuales sometidos, conforme el artículo 22 de la Constitución de la O.I.T., por los Estados miembros que hayan ratificado la convención internacional de trabajo que se refiere a la seguridad industrial; d) preparación de monografías técnicas sobre cualquiera de los peligros más frecuentes; c) examen, análisis y función informativa de toda naturaleza sobre seguridad f) estudios especiales realizados ante solicitud de gobiernos, asociaciones*

---

<sup>44</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 16.



*de seguridad, sindicatos, etcétera; g) relaciones con las organizaciones de seguridad del mundo." (sic).<sup>45</sup>*

Finalmente, y en relación a las convenciones realizadas por la O.I.T., se tiene que el Ecuador en materia de seguridad social y salud ha ratificado los siguientes convenios:

- **C024 - Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24).** Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico (Entrada en vigor: 15 julio 1928) Adopción: Ginebra, 10<sup>a</sup> reunión CIT (15 junio 1927) - Estatus: Instrumento que ha sido superado (Convenios Técnicos).

- **C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).** Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social (Entrada en vigor: 27 abril 1955) Adopción: Ginebra, 35<sup>a</sup> reunión CIT (28 junio 1952) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

- **C118 - Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118).** Convenio relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social (Entrada en vigor: 25 abril 1964) Adopción: Ginebra, 46<sup>a</sup> reunión CIT (28 junio 1962) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

- **C121 - Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121).** Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo (Entrada en vigor: 28 de julio 1967) Adopción: Ginebra, 48<sup>a</sup> Reunión CIT (08 julio 1964) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

---

<sup>45</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 16.



- **128 - Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (número 128).** Convenio relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (Entrada en vigor: 01 noviembre 1969) Adopción: Ginebra, 51ª reunión CIT (29 junio 1967) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

- **C130 - Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (número 130).** Convenio relativo a la asistencia médica y a las prestaciones monetarias de enfermedad (Entrada en vigor: 27 mayo 1972) Adopción: Ginebra, 53ª reunión CIT (25 junio 1969) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

- **C045 - Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (número 45).** Convenio relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas (Entrada en vigor: 30 mayo 1937) Adopción: Ginebra, 19ª reunión CIT (21 junio 1935) - Estatus: Instrumento en situación provisoria (Convenios Técnicos).

- **C115 - Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (número 115).** Convenio relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes (Entrada en vigor: 17 junio 1962) Adopción: Ginebra, 44ª reunión CIT (22 junio 1960) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

- **C119 - Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (número 119).** Convenio relativo a la protección de la maquinaria (Entrada en vigor: 21 abril 1965) Adopción: Ginebra, 47ª reunión CIT (25 junio 1963) - Estatus: Instrumento pendiente de revisión (Convenios Técnicos).

- **C120 - Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (número 120).** Convenio relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas



(Entrada en vigor: 29 marzo 1966) Adopción: Ginebra, 48ª reunión CIT (08 julio 1964) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

- **C127 - Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127).** Convenio relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador (Entrada en vigor: 10 marzo 1970) Adopción: Ginebra, 51ª reunión CIT (28 junio 1967) - Estatus: Instrumento pendiente de revisión (Convenios Técnicos).

- **C136 - Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136).** Convenio relativo a la protección contra los riesgos de intoxicación por el benceno (Entrada en vigor: 27 julio 1973) Adopción: Ginebra, 56ª reunión CIT (23 junio 1971) - Estatus: Instrumento pendiente de revisión (Convenios Técnicos).

- **C139 - Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139).** Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos (Entrada en vigor: 10 junio 1976) Adopción: Ginebra, 59ª reunión CIT (24 junio 1974) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

- **C148 - Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148).** Convenio sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo (Entrada en vigor: 11 julio 1979) Adopción: Ginebra, 63ª reunión CIT (20 junio 1977) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

- **C162 - Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162).** Convenio sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad (Entrada en vigor: 16 junio 1989) Adopción: Ginebra, 72ª reunión CIT (24 junio 1986) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).





- **C152 - Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152).** Convenio sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios (Entrada en vigor: 05 diciembre 1981) Adopción: Ginebra, 65ª reunión CIT (25 junio 1979) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

### 1.3. De los riesgos de trabajo.

En lo que respecta a los riesgos de trabajo, estos comprenden el accidente de trabajo y la enfermedad profesional que, sin otro acertamiento se generan de la actividad propia del trabajo y que, concomitantemente por el riesgo ocurrido se desprenderán ciertas consecuencias tanto médicas, hospitalarias, farmacéuticas y hasta legales.

Los riesgos de trabajo tienen un rasgo común innegable, la protección legal y la asistencia tanto médica, hospitalaria, farmacéutica y económica hacia el trabajador que por la contingencia laboral ha sufrido sea enfermedad profesional o accidente de trabajo; e incluso a criterio de Guillermo Cabanellas "... *el accidente de trabajo y la enfermedad profesional presentan características comunes: a) se originan por un hecho derivado de la actividad laboral; b) son causa de incapacidad temporal o permanente del trabajador; c) llevan a que el trabajador no pueda prestar sus servicios, e incluso pueden originar muerte del trabajador...*"<sup>46</sup>.

"... Como señala Unsain, la tesis actual consiste en que los riesgos del trabajo constituyen una larga serie donde "las diferentes lesiones se confunden, unas con otras, por graduaciones insensibles y variables"; y "lo mismo que el accidente, la enfermedad profesional es una lesión personal y corporal."<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 222.

<sup>47</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 221.



### 1.3.1. Accidente de trabajo.

Uno de los preceptos que mejor describe al accidente de trabajo es el artículo 6 del Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo; Resolución 390 expedida por el Consejo Directivo Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social que señala:

*"Accidente de trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasione al afiliado lesión corporal o perturbación funcional, o la muerte inmediata o posterior, con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. También se considera accidente de trabajo, el que sufiere el asegurado al trasladarse directamente desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa. (...)."*

En otras palabras, para que se constituya como accidente de trabajo, debe ser un suceso imprevisto es decir no previamente planificado, y repentino pudiendo describir a aquello como algo que ocurre sin previo aviso; en segundo lugar el siniestro debe producirse dentro de la actividad laboral del trabajador o en su traslado desde su casa al lugar de trabajo o viceversa; es decir dentro de la jornada in itinere; tercero que produzca una lesión, perturbación o muerte; "...Además, el accidente puede suceder con ocasión del trabajo, o sea, cuando ha sido causado por un hecho conexo con el trabajo o más o menos útil a su ejecución"<sup>48</sup> y finalmente; el trabajador debe ejecutar el trabajo por cuenta ajena.

El concepto antes citado de accidente de trabajo no se refiere a que una de las características del mismo es que produzca incapacidad para el trabajo, incapacidad que desde luego puede ser producida por alguna alteración de tipo física, orgánica o funcional.

El artículo 8 del Reglamento del Seguro General de Riesgos de Trabajo, Resolución 390 emitida por el Consejo directivo del Instituto

---

<sup>48</sup> Humeres. Héctor. Derecho del trabajo y de la seguridad social". pág. 463.



Ecuatoriano de Seguridad Social regula cuales son los eventos que pueden ser considerados como accidente de trabajo así: *"Artículo 8.- Eventos Calificados como Accidentes de Trabajo.- Para efectos de la concesión de las prestaciones del Seguro de Riesgos del Trabajo, se considera accidente de trabajo:*

*a) El que se produjere en el lugar de trabajo, o fuera de él, con ocasión o como consecuencia del mismo, o por el desempeño de las actividades a las que se dedica el afiliado sin relación de dependencia o autónomo, conforme el registro que conste en el IESS;*

*b) El que ocurriere en la ejecución del trabajo a órdenes del empleador, en misión o comisión de servicio, fuera del propio lugar de trabajo, con ocasión o como consecuencia de las actividades encomendadas;*

*c) El que ocurriere por la acción de terceras personas o por acción del empleador o de otro trabajador durante la ejecución de las tareas y que tuviere relación con el trabajo;*

*d) El que sobreviniere durante las pausas o interrupciones de las labores, si el trabajador se hallare a orden o disposición del patrono; y,*

*e) El que ocurriere con ocasión o como consecuencia del desempeño de actividades gremiales o sindicales de organizaciones legalmente reconocidas o en formación."*

#### **1.3.1.1. Consecuencias del accidente de trabajo.**

Una vez suscitado el siniestro de trabajo, el empleador está en la obligación a dar aviso mediante el sistema informático a través de la utilización de los formularios de Aviso de Accidente de Trabajo a las unidades de Seguro General de Riesgos de Trabajo, en el término de diez



(10) días contados desde la fecha del mismo. *Finalmente "Cuando el empleador no presentare el aviso del accidente de trabajo dentro del término, podrá hacerlo el trabajador, los familiares o terceras personas a través del portal web o directamente en las unidades del Seguro General de Riesgos del Trabajo, o en cualquier dependencia del IESS a la que puedan acceder los denunciantes, denuncia que tendrá suficiente validez para efectos del trámite.*

*La presentación del aviso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional por parte de familiares o terceras personas, no exime al empleador de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar."<sup>49</sup>*

A criterio de Guillermo Cabanellas las consecuencias de los accidentes de trabajo pueden ser directas e indirectas, las primeras afectan al trabajador como persona, en su integridad física concretamente y las segundas son de orden patrimonial por cuanto afectan a su economía, *"...En el primer caso nos encontramos frente a la asistencia médica, necesaria ésta, allí donde es posible, para reparar la lesión corporal, el padecimiento fisiológico, la afección anímica que aquejen al trabajador..."<sup>50</sup>.*

Las consecuencias indirectas requieren un resarcimiento económico el cual puede ser cumplido en dos etapas; la inmediata y la mediata: la etapa inmediata consiste en otorgarle al trabajador un monto económico que debería ser percibido periódicamente durante su periodo de recuperación; la etapa mediata consiste en el resarcimiento de índole económico conocido como indemnización que se le podría considerar como una compensación ante la incapacidad adquirida como consecuencia del accidente de trabajo.

---

<sup>49</sup> Consejo directivo del instituto ecuatoriano de seguridad social; "Resolución 390 Reglamento del Seguro General de Riesgos de Trabajo. Quito. *Suplemento Registro Oficial No.599 de 19 de diciembre del 2011*. Artículo 41.

<sup>50</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 285.



El artículo 32 del Convenio de la OIT relativo a la norma mínima de la seguridad social establece las contingencias que deberían ser cubiertas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional: *"Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos:*

*(a) estado mórbido;*

*(b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional;*

*(c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y*

*(d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades."*

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Seguro General de Riesgos de Trabajo, Resolución 390 en su artículo 19 las consecuencias que por accidente de trabajo pueden suscitarse puede ser: Incapacidad Temporal, Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total, Incapacidad Permanente Absoluta y, muerte.

La incapacidad será calificada por la Comisión de Valuación de Incapacidades; aunque para el caso de incapacidad permanente absoluta



existe una tabla de lesiones que conllevarían directamente a esta incapacidad, dichas lesiones constan en el artículo 36 de la Resolución 390: "Art. 36.- *También producen incapacidad permanente absoluta, las siguientes lesiones de origen laboral:*

**a)** *La pérdida total de las dos extremidades superiores; de las dos extremidades inferiores; o de una superior y otra inferior;*

**b)** *La alteración orgánica o funcional que produzca: hemiplejía, cuadriplejía o grave ataxia locomotriz;*

**c)** *Pérdida total de la visión de ambos ojos;*

**d)** *Lesiones orgánicas o funcionales del cerebro tales como: psicosis crónicas, manías, demencia crónica y estados análogos;*

**e)** *Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio, de carácter incurable;*

**f)** *Lesiones orgánicas o funcionales del aparato digestivo o urinario de carácter incurable; y,*

**g)** *Otras alteraciones o lesiones de carácter definitivo que por su naturaleza no permitan desempeñar actividad laboral rentable."*

En caso de muerte por accidente de trabajo, sea que esta haya sido consecuencia inmediata del accidente o se haya producido en cierto periodo posterior al mismo, cualquiera sea el número de prestaciones al IESS, los derecho habientes tendrán derecho a la prestación de montepío la misma que se fijará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Social y en la reglamentación interna; y, en el mismo caso los derecho habientes recibirán el auxilio de funerales.



Es importante tener en consideración que, pese a que el Código de Trabajo establece que las indemnizaciones y prestaciones corren por cuenta del empleador, esto en la actualidad no se aplicaría en ese estricto sentido ya que, existiendo de por medio la obligación del patrono de afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, habiéndose producido algún riesgo de trabajo, será el antes mencionado organismo el que cubra las prestaciones de carácter médico, hospitalario, farmacéutico, y las indemnizaciones a las que tenga derecho el trabajador; dichas prestaciones correrán por cuenta del empleador si es que aquel no hubiera cumplido con la obligación de afiliar al trabajador o, habiéndolo hecho sus aportes no sean los suficientes para el nivel de prestación que necesita.

Finalmente un aspecto trascendental es la reintegración del trabajador si es que fuere posible luego de la recuperación del accidente de trabajo, ya que el empleador deberá reintegrarlo a su puesto de trabajo original o reubicarlo a otro en el que el trabajador pueda desempeñarse dependiendo de la capacidad laboral que el trabajador siniestrado deba sobrellevar.

#### **1.3.1.2. Responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo.**

El artículo 353 del Código de Trabajo ecuatoriano establece: *"Indemnizaciones a cargo del empleador.- El empleador está obligado a cubrir las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este Título, en todo caso de accidente o enfermedad profesional, siempre que el trabajador no se hallare comprendido dentro del régimen del Seguro Social y protegido por éste, salvo los casos contemplados en el artículo siguiente."*

Con lo antes descrito se reconoce que, el empleador que no hubiere cumplido con la Ley de Seguridad Social y no haya afiliado a su trabajador



estará en la obligación de indemnizarlo si es que aquel padeciere alguno de los riesgos de trabajo; indemnización que consistirá en el 100% de la remuneración durante el primer mes, y si el periodo de recuperación del trabajador superare dicho mes, el empleador deberá cumplir con todas las obligaciones por responsabilidad patronal comprendidas en el Título IV del Código de Trabajo.

En ese mismo sentido el artículo 158 de la Ley de Seguridad Social sostiene: *"art. 158.-responsabilidad patronal por riesgos del trabajo.-El patrono que, en cumplimiento de esta Ley, hubiere asegurado a los trabajadores al IESS y se hallen bajo su servicio, se les pagará el cien por ciento (100%) de su remuneración el primer mes, y si el período de recuperación fuera mayor a éste, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establece el Código del Trabajo. Pero si éstos se produjeran por culpa grave del patrono o de sus representantes, y diere lugar a indemnización según la legislación común, el Instituto procederá a demandar el pago de esa indemnización, la que quedará en su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que hubiere otorgado por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo, si lo hubiere."*

### **1.3.2. Enfermedad profesional.**

En el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano se pueden encontrar dos definiciones de enfermedad profesional; la citada por el Código de Trabajo y la establecida por la Resolución 390 del Consejo Directivo del IESS (Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo): *"llámese enfermedad profesional u ocupacional, que entre otras palabras apuntan a un mismo sentido; que son enfermedades de corta o larga duración que producen incapacidad y que son resultado directo del ejercicio de la labor, profesión o trabajo que desempeña el afiliado o trabajador."*





Héctor Humeres Magnan y Héctor Humeres Noguer sostienen que "(...) *los requisitos para que una enfermedad sea considerada profesional son los siguientes: a) que provenga del ejercicio de una profesión o trabajo; b) que produzca incapacidad o muerte, y c) que haya una relación directa entre el ejercicio de la actividad causante y la incapacidad o muerte de la víctima.*"<sup>51</sup>; este punto de vista doctrinario nos aporta un punto más al análisis de la enfermedad profesional pues, aunque no se plasme en los conceptos ya citados, la enfermedad profesional también puede ocasionar la muerte del trabajador.

A la vez el inciso segundo del artículo 12 de la Resolución 390 del Consejo Directivo del IESS establece un listado de cuales serían consideradas como enfermedades profesionales; pero al listado de este artículo no se lo puede considerar como las únicas afecciones que estarían regularizadas como enfermedad profesional ya que, el continuo avance tecnológico y por ende la creación de nuevas plazas de trabajo podrían influir a la aparición de alguna afección que no esté contemplada en este listado, por ello el Código de Trabajo ecuatoriano prevé que ante esa eventualidad la Comisión Calificadora de Riesgos sea la que determine si se trata o no de una enfermedad profesional, a la vez también permite que el dictamen emitido por dicha Comisión sea revisado por la respectiva Comisión Central, no siendo este último dictamen susceptible de recurso alguno.

Boccia al ser citado por Guillermo Cabanellas señala una enumeración general de las enfermedades profesionales en ese sentido; "(...) *Enfermedades directa o indirectamente profesionales, que a su vez se clasifican así: a) enfermedades por exceso crónico del trabajo físico o intelectual; b) enfermedades por posición, comprensión y movimiento del trabajo; c) enfermedades por factores físicos (luz, temperatura, humedad, presión barométrica); d) enfermedades por el material de trabajo, que*

---

<sup>51</sup> Humeres. Héctor. *Derecho del trabajo y de la seguridad social*". pág. 473.



*pueden ser de orden químico o inanimado (intoxicaciones o tecnopatías) y de orden biológico (infecciones bacterianas o parasitarias).<sup>52</sup>*

Para Guillermo Cabanellas las enfermedades pueden ser producidas por las siguientes causas: agentes mecánicos, agentes tóxicos, hidrocarburos, agentes biológicos, dermatosis profesionales, tumores profesionales, presiones barométricas, corrientes eléctricas y por otras especies.

De acuerdo con el Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, *"Enfermedad profesional designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral. (...) La definición de la enfermedad profesional contiene por tanto dos elementos principales: La relación causal entre la exposición en un entorno de trabajo o actividad laboral específicos, y una enfermedad específica, y el hecho de que, dentro de un grupo de personas expuestas, la enfermedad se produce con una frecuencia superior a la tasa media de morbilidad del resto de la población."<sup>53</sup>*

Finalmente la Resolución 390 del Consejo Directivo del IESS en su artículo 12 considera como factores directos para enfermedad profesional a labores relacionadas con químico, físico, biológico, ergonómico y sicosocial.

### **1.3.2.1. Consecuencias de las enfermedades profesionales.**

Una vez diagnosticada la enfermedad profesional u ocupacional el empleador está en la obligación de dar aviso a las Unidades de Seguro General de Riesgos de Trabajo mediante el sistema informático utilizando

---

<sup>52</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 243.

<sup>53</sup> Organización Internacional de Trabajo. "Lista de enfermedades profesionales (revisada en 2010). Identificación y reconocimiento de las enfermedades profesionales: Criterios para incluir enfermedades en la lista de enfermedades profesionales de la OIT.". pág. 7.



los formularios de Aviso de Enfermedad Profesional u Ocupacional dentro del diez (10) días contados desde el diagnóstico médico presuntivo inicial, dicho diagnóstico puede ser el del médico de la empresa o puede ser de un médico particular que haya tratado al trabajador en dicho caso el plazo para el empleador correrá desde la entrega que haga el trabajador del diagnóstico. *"Podrá también el afiliado o un tercero informar al IESS sobre la existencia de una probable enfermedad profesional u ocupacional del asegurado, directamente en las unidades del Seguro General de Riesgos del Trabajo, para el inicio de la investigación respectiva."*<sup>54</sup>

Imperativamente para tener derecho a las prestaciones por enfermedad profesional otorgadas por el seguro el IESS, el trabajador debe tener por lo menos 6 prestaciones mensuales anteriores al diagnóstico inicial de enfermedad profesional u ocupacional, para el caso de los trabajadores a tiempo parcial deberá estar registrado en el IESS por lo menos ciento ochenta días de aportación.

La enfermedad profesional debe ser declarada como consecuencia de la labor, profesión o trabajo que se desempeña el trabajador; entra en tela de duda si el trabajador tiene o no derecho a las prestaciones propias de la enfermedad profesional si el perjudicado padecía de una enfermedad anterior a su actividad laboral pues a criterio de algunas legislaciones como la argentina en ese caso el trabajador ya no tendría derechos por enfermedad profesional, pero en el caso del Ecuador correspondería analizar si la misma empeoró por la actividad propia del trabajo o por el desarrollo paulatino y habitual de la afección.

Luego de ser declarada la afección como enfermedad profesional, el trabajador será beneficiario de las prestaciones asistenciales y económicas que son las instituidas en el artículo 20 numeral 2 de la Resolución 390; Reglamento del Seguro General de Riesgos de Trabajo:

---

<sup>54</sup> Consejo directivo del instituto ecuatoriano de seguridad social; "Resolución 390 Reglamento del Seguro General de Riesgos de Trabajo. Quito. *Suplemento Registro Oficial No.599 de 19 de diciembre del 2011.* Artículo 43.



*“(...) **Numeral 2. Entrega de Prestaciones Asistenciales y Económicas.**- Una vez calificado el siniestro laboral y verificado el derecho se concederán las siguientes prestaciones:*

*a) Prestaciones médico asistenciales: Los servicios médico asistenciales serán otorgados de acuerdo a la ley y la reglamentación interna, a través de las unidades médicas de la Red de prestadores de servicios de salud del Seguro General de Salud Individual y Familiar, información que remitirá trimestralmente dicho Seguro al Seguro General de Riesgos del Trabajo.*

*b) Prestaciones económicas: El Seguro General de Riesgos del Trabajo concederá a nivel nacional las prestaciones económicas en función de la incapacidad, en aplicación a lo señalado en la Ley de Seguridad Social, el presente Reglamento y demás normativa interna.”.*

Finalmente un aspecto trascendental es la reintegración del trabajador si es que fuere posible luego de la recuperación del accidente de trabajo, ya que el empleador deberá reintegrarlo a su puesto de trabajo original o reubicarlo a otro en el que el trabajador pueda desempeñarse dependiendo de la capacidad laboral que el trabajador siniestrado deba sobrellevar.

### **1.3.2.2. Distinción entre enfermedad profesional y enfermedad común.**

García Oviedo al ser citado por Cabanellas apunta; *"Enfocadas desde la prestación laboral, las enfermedades pueden ser comunes y profesionales. Las primeras, aun pudiendo sobrevenir de la ocupación de la persona, son frecuentes y ajenas a las tareas que el trabajador realiza; en cambio, las segundas se consideran consecuencia de un género determinado de trabajo. La enfermedad común puede derivar tanto del*



*trabajo como de otra causa y afectar a un trabajador y a quien no lo es; no brota de determinadas tareas.*"<sup>55</sup>

Parecería sencillo determinar las diferencias entre enfermedad profesional y enfermedad común partiendo de uno de los requisitos de la primera pues, para que se considere como enfermedad profesional esta debe ser consecuencia directa de la actividad laboral, ocupacional o de trabajo del aquejado, es decir que provenga del ejercicio de aquél; o sencillamente, se le puede considerar sin lugar a dudas como enfermedad profesional a aquella que aparezca en el listado de enfermedades profesionales vigente en el ordenamiento jurídico.

La distinción resulta no tan sencilla ya que a la hora de decretar una u otra, sobre todo cuando dicho dictamen corresponde a la unidad correspondiente no bastaría únicamente con elementos resulta de conceptos o definiciones, quizá lo que otorgue objetividad al decreto de tal o cual afección sea un análisis de orden profesional, debidamente respaldado con exámenes y resultados médicos y técnicos.

La única distinción que sería importante entre enfermedad común y enfermedad profesional concurriría al determinar la época en que se empezó a padecer la afección pues, si esta apareció antes de que el afectado comience su labor, profesión o trabajo; podría catalogarse como enfermedad común; de lo contrario posiblemente se estaría ante una enfermedad profesional.

El tratadista argentino Guillermo Cabanellas sostiene, "(...) *Cuando el accidente o enfermedad no provienen ni del trabajo ni de la actividad desplegada por éste, se consideran comunes, genéricos o extralaborales.*"<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 226.

<sup>56</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 227.



#### **1.4. Diferencias entre accidente de trabajo y enfermedad profesional**

Resulta un aspecto trascendental para determinar uno u otro caso la forma como se dio origen al siniestro ya que; el accidente de trabajo se caracteriza por ser un suceso imprevisto y repentino dentro del trabajo o en la jornada in itinere, mientras que la enfermedad profesional es mal que se desarrolla en el transcurso corto, medio o largo del tiempo y las circunstancias laborales, no con ello se quiere decir que dicha perturbación en la salud haya sido buscada por la víctima.

Un accidente supone un suceso que conlleva la alteración inmediata de algo, que para el caso de riesgos de trabajo ocasionaría una lesión o incluso la muerte del trabajador, pudiendo incluso asomar como consecuencia de aquel una enfermedad. Mientras que la enfermedad profesional es consecuencia del desarrollo propio y habitual de la profesión, trabajo u oficio que se desempeña. Antes mencionados por Agustín Vaca Ruíz, Ollive y Meignen explican, *"Lo característico de la enfermedad profesional consiste en constituir el resultado de causas inherentes al ejercicio normal y habitual de la profesión; lo cual la coloca en oposición formal con el accidente de trabajo, factor anormal."*<sup>57</sup>

*"Para Sachet en cambio: (...) la enfermedad se puede predecir por el oficio; en cambio, el accidente es anormal y puede no llegar a desencadenarse; (...): las enfermedades son inevitables en el momento de su aparición; por el contrario, los accidentes, en teoría al menos, son eludibles en su totalidad con las medidas de precaución necesarias y apropiadas ante cada contingencia."*<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Vaca. Agustín. "Accidentes del trabajo. La exención de responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo ". pág. 28.

<sup>58</sup> Vaca. Agustín. "Accidentes del trabajo. La exención de responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo ". pág. 30.



### 1.5. Seguro del trabajador.

Dentro del Ordenamiento Jurídico ecuatoriano hoy en día existen regulaciones básicas encaminadas a la protección del trabajador contra los riesgos de trabajo; el Código de Trabajo, la Ley de Seguridad Social, la Resolución 390 del IESS concerniente al Reglamento del Seguro General de Riesgos de trabajo, y los Convenios de la OIT ratificados por el Ecuador y relativos a la seguridad social y a los riesgos de trabajo se encaminan a aquello.

Esta protección no siempre estuvo enmarcada de esa manera pues, *"Como antecedente conviene indicar que hasta la expedición de las regulaciones sobre el Seguro de Riesgos de Trabajo del IESS, estos riesgos eran cubiertos por los empleadores, en caso de que no hubieran contratado un seguro a favor de sus trabajadores. Pero el 29 de abril de 1964 la Junta Militar de Gobierno expide el Decreto Supremo No.878, mediante el cual se establece la obligación que tienen los patronos de aportar con el 1,15 0/0 mensual sobre los sueldos o salarios de sus trabajadores para financiar el Seguro de Riesgos de Trabajo.(...)"<sup>59</sup>*, desde entonces las garantías normativas que aseguren al trabajador su acceso a un seguro de trabajo se han ido desarrollando paulatinamente, llegando incluso hasta la obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores al Seguro General Obligatorio prescrito en el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social:

*"Art. 73.- INSCRIPCIÓN DEL AFILIADO Y PAGO DE APORTES.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvencción, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días, con excepción de los empleadores del sector agrícola que están exentos de remitir los avisos*

---

<sup>59</sup> Vaca. Agustín. "Accidentes del trabajo. La exención de responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo ". pág. 81.



*de entrada y de salida, acreditándose el tiempo de servicio de los trabajadores únicamente con la planilla de remisión de aportes, sin perjuicio de la obligación que tienen de certificar en el carné de afiliación al IESS, con su firma y sello, la fecha de ingreso y salida del trabajador desde el primer día de inicio de la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal. (...)."*

Existe una clara distinción entre el seguro general y un seguro de trabajo, puesto que de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente el seguro de trabajo es el que estaría directamente encaminado a la protección contra riesgos de trabajo y es el que brindaría las prestaciones correspondientes en caso de que algún siniestro llegue a ocasionarse.

Cabe mencionar que, en algunas legislaciones el seguro general de trabajo es uno y el seguro de riesgos de trabajo es otro, ese no es el caso del Ecuador ya que, acorde a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Seguridad Social es lo que se puede deducir así; *Art. 158.- RESPONSABILIDAD PATRONAL POR RIESGOS DEL TRABAJO.- El patrono que", en cumplimiento de esta Ley, hubiere asegurado a los trabajadores al IESS y se hallen bajo su servicio, se les pagará el cien por ciento (100%) de su remuneración el primer mes, y si el período de recuperación fuera mayor a éste, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establece el Código del Trabajo. Pero si éstos se produjeran por culpa grave del patrono o de sus representantes, y diere lugar a indemnización según la legislación común, el Instituto procederá a demandar el pago de esa indemnización, la que quedará en su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que hubiere otorgado por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo, si lo hubiere."*, por ello una vez beneficiado con dicho seguro el afiliado tendrá derecho a todas las contingencias y servicios





propios de los riesgos de trabajo contenidos en los artículos 155, 156 y 157 de la Ley de Seguridad Social.

*"Art. 155.- LINEAMIENTOS DE POLÍTICA.- El Seguro General de Riesgos del Trabajo protege al afiliado y al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida la rehabilitación física y mental y la reinserción laboral."*

*"Art. 156.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS.- El Seguro General de Riesgos del Trabajo cubre toda lesión corporal y todo estado mórbido originado con ocasión o por consecuencia del trabajo que realiza el afiliado, incluidos los que se originen durante los desplazamientos entre su domicilio y lugar de trabajo."*

*No están amparados los accidentes que se originen por dolo o imprudencia temeraria del afiliado, ni las enfermedades excluidas en el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo como causas de incapacidad para el trabajo."*

*"Art. 157.- PRESTACIONES BÁSICAS.- La protección del Seguro General de Riesgos del Trabajo otorga derecho a las siguientes prestaciones básicas:*

- a. Servicios de prevención;*
- b. Servicios médico asistenciales, incluidos los servicios de prótesis y ortopedia;*
- c. Subsidio por incapacidad, cuando el riesgo ocasione impedimento temporal para trabajar;*



UNIVERSIDAD DE CUENCA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
ESCUELA DE DERECHO

*d. Indemnización por pérdida de capacidad profesional, según la importancia de la lesión, cuando el riesgo ocasione incapacidad permanente parcial que no justifique el otorgamiento de una pensión de invalidez;*

*e. Pensión de invalidez; y,*

*f. Pensión de montepío, cuando el riesgo hubiese ocasionado el fallecimiento del afiliado."*



## CAPÍTULO II

### COSTOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

#### **2.1. Costos de la inversión preventiva, higiene y seguridad para el patrono.**

Es evidente que la implementación de un adecuado sistema de medidas preventivas ya sea de carácter material u organizacional que cubran aspectos previsorios de higiene y seguridad, disminuye el número de siniestros de trabajo por tanto.

Los lugares de trabajo que implementen dichas medidas estarán sujetos a un costo periódico que representará valores que deberán ser cubiertos por el empleador valores que, no deberán ser considerados como gastos, pues heterogéneamente deberán ser considerados como una inversión que se verá reflejada en el éxito económico del empleador como valores que en un principio podrían ser intangibles pero que ciertamente influyen como beneficios pues *"(...) se llega a la conclusión de que el costo de la inversión preventiva representa, en definitiva, un beneficio que la empresa obtiene, a la par que la economía toda; pues, al disminuir el número de accidentes, bajan indisolublemente las pérdidas y los costos de la producción."*<sup>60</sup>

Resulta frecuente encontrar estimados de posibles gastos que pudieran ser cubiertos por el empleador al momento de realizar una inversión preventiva así se encuentra:

- Evaluación de posibles riesgos laborales a producirse en el lugar de trabajo.
- Implementación del sistema de prevención con el apoyo de personal especializado.

---

<sup>60</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 46.



- Aplicación de medidas correctivas sobre las deficiencias encontradas en el lugar de labores.

- Establecimiento y mantenimiento de medidas de carácter organizativo y material para evitar riesgos de trabajo.

Por consiguiente, una vez que el empleador haya realizado la inversión preventiva, con el paso del tiempo y la correspondiente aplicación de tales aspectos preventorios; se podrá reflejar en el ingreso del patrono factores como:

- Ahorro en gastos de indemnizaciones a cargo del empleador cuando el trabajador no haya sido debidamente afiliado.

- Optimización en la producción por la mejora de recursos materiales para el desarrollo de la actividad laboral.

- Mejoras de carácter cualitativo pues, se reflejará una mayor comodidad y seguridad en los trabajadores al verse rodeador de un ambiente laboral seguro y por ende mejorarán su capacidad productiva.

- Los usuarios o el mercado consumista estarán más satisfechos con el producto o servicio recibido, llevando al incremento de ventas y consumo.

- La imagen pública de la empresa será elevada, atrayendo así a potenciales consumidores.

Por otro lado el Código de Trabajo ecuatoriano en su Título IV; Capítulo V De la Prevención de los Riesgos, de las Medidas de Seguridad e Higiene, de los Puestos de Auxilio, y de la Disminución de la Capacidad para el Trabajo legaliza varios aspectos alusivos a la prevención de riesgos



de trabajo, tales como: construcción o habitación de fabricas; iluminación, humedad y atmósfera de los locales de trabajo; funcionamiento de maquinarias; prohibición de fumar en locales de trabajo; trabajos que impliquen riesgo directo para la vista; uso de andamios; limpieza de maquinas, canales, posos y parecidos a estos; transporte manual; trabajos en pesca y electricidad; uso de vestimenta adecuada para el trabajo y; verificación del estado de la maquinaria para el inicio del trabajo.

En el Ecuador la Dirección Regional de Trabajo será la encargada de dictar los reglamentos correspondientes para cada sector empresarial e industrial, encaminados a la prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, no obstante ello no significa que de acuerdo a la actividad que se realice, no deban las empresas e industrias implementar las medidas se que creyeren necesarias para garantizar la protección de la salud y seguridad del trabajador.

El Capítulo IV de la Resolución 390 emitida por el Consejo Directivo del IESS relativo a la Prevención de Riesgos en el artículo 50 y 51 establece:

***"Art. 50.-Cumplimiento de Normas.-*** *Las empresas sujetas al régimen de regulación y control del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán cumplir las normas dictadas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y medidas de prevención de riesgos del trabajo establecidas en la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales, Ley de Seguridad Social, Código del Trabajo, Reglamentos y disposiciones de prevención y de auditoría de riesgos del trabajo.*

***Art. 51.- Sistema de Gestión.-*** *Las empresas deberán implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, como medio de cumplimiento obligatorio de las normas legales o reglamentarias, considerando los elementos del sistema:*



- a) Gestión Administrativa:**
  - a1) Política;**
  - a2) Organización;**
  - a3) Planificación;**
  - a4) Integración – Implantación;**
  - a5) Verificación/Auditoría interna del cumplimiento de estándares e índices de eficacia del plan de gestión;**
  - a6) Control de las desviaciones del plan de gestión;**
  - a7) Mejoramiento continuo;**
  - a8) Información estadística.**
- b) Gestión Técnica:**
  - b1) Identificación de factores de riesgo;**
  - b2) Medición de factores de riesgo;**
  - b3) Evaluación de factores de riesgo;**
  - b4) Control operativo integral;**
  - b5) Vigilancia Ambiental y de la Salud.**
- c) Gestión del Talento Humano:**
  - c1) Selección de los trabajadores;**
  - c2) Información interna y externa;**
  - c3) Comunicación interna y externa;**
  - c4) Capacitación;**
  - c5) Adiestramiento;**
  - c6) Incentivo, estímulo y motivación de los trabajadores.**
- d) Procedimientos y programas operativos básicos:**
  - d1) Investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;**
  - d2) Vigilancia de la salud de los trabajadores (vigilancia epidemiológica);**
  - d3) Planes de emergencia;**
  - d4) Plan de contingencia;**
  - d5) Auditorías internas;**
  - d6) Inspecciones de seguridad y salud;**



- d7) Equipos de protección individual y ropa de trabajo;*
- d8) Mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo."*

Finalmente, se considera como un coste preventivo que concretamente se vincula a evitar posibles gastos que el patrono pudiera tener en caso de no afiliar oportunamente al trabajador; ese es el aporte mensual que debe hacer el empleador por la afiliación del trabajador al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social consistente en el 11.15% del monto total de la remuneración mensual que perciba el trabajador; tal como lo establece el artículo 12, inciso séptimo del Instructivo Para La Aplicación Del Reglamento De Afiliación, Recaudación Y Control Contributivo.

## **2.2. La estadística como asistente para determina la medida del riesgo de trabajo.**

En una definición básica y común se sabe que la estadística es una *"ciencia que utiliza conjuntos de datos numéricos para obtener, a partir de ellos, inferencias basadas en el cálculo de probabilidades"*<sup>61</sup>.

A raíz de ello se considera que es absolutamente necesario conocer las múltiples causas que pueden intervenir para que se produzca un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, informaciones que al ser manejadas por la estadística aportarían para la implementación de medidas preventivas, pues se contaría con fundamentos para enfocarse más directamente en donde y bajo qué circunstancias se podría producir un accidente de trabajo o, en qué condiciones se vuelve más propenso el contraer una enfermedad profesional y de ese modo tratar de buscar eficacia en la implementación de acciones preventivas.

En relación a lo mencionado; el artículo 216 Decreto 351/79, de la Argentina, citado por Guillermo Cabanellas en su obra "Tratado de Derecho Laboral", página 42, apunta: *"(...)Las estadísticas de accidentes y*

---

<sup>64</sup><https://www.google.com/webhp?sourceid=chromeinstant&ion=1&espv=2&ie=UTF8#q=definicion%20de%20estadistica>



*enfermedades de trabajo servirán para detectar, evaluar, eliminar o controlar las causas; dar base adecuada para confeccionar y poner en práctica normar generales y específicas preventivas; determinar costos directos e indirectos de los percances de las medidas preventivas; y comprar periodos determinados, a los efectos de evaluar la aplicación de las normas sobre higiene y seguridad laboral en los referente a tasas de frecuencia, incidencia y gravedad, por ramas de actividades y otras variables (artículo 216).(...)"*.

Al recordar que, entre los aspectos de prevención de riesgos de trabajo está la evaluación de posibles riesgos laborales a producirse en el lugar de trabajo, se denota que la estadística podría ser la única ciencia que aportaría datos certeros o por lo menos aproximados a considerar en la mencionada evaluación, agilizando de esa manera la debida implementación del sistema preventivo.

### **2.3. Pérdidas en la producción para el empleador como consecuencia de la consecución de un riesgo de trabajo.**

Sea que sucedan accidentes de trabajo o los trabajadores sufran de alguna enfermedad profesional, las pérdidas en la producción van a notarse, desde la alteración a las jornadas de trabajo que no solo se verán perjudicadas en el rendimiento sino también en su tiempo de duración, por ejemplo:

- Si un trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo padece de incapacidad temporal por seis meses; el IESS subsidiará al trabajador por el periodo que dure la incapacidad, mientras tanto el empleador estará en la obligación de guardar el lugar del trabajo del empleador siniestrado mientras se recupera.

- Si el trabajador padece de una enfermedad profesional que disminuye su aptitud para el trabajo, igualmente tiene el trabajador derecho





a indemnizaciones de acuerdo a la categoría de incapacidad que haya adquirido.

Mientras tanto, el empleador al verse obligado a reintegrarle al trabajador a su puesto de trabajo, deberá sufrir las pérdidas que ello conlleva; costos de producción ocasionados por la ausencia de un empleado, o por la sustitución temporal del mismo, puesto que ello implica alteración en el funcionamiento del equipo de trabajo o, de prescindir de los servicios de trabajador siniestrado o afectado por una enfermedad profesional, estaría sujeto al pago de las indemnizaciones que correspondan.

Finalmente de haberse suscitado un accidente de trabajo, éste será sujeto a investigaciones, las mismas que por deberán tener las facilidades por parte del empleador para llevarse a cabo, lo que implica alteración en las labores cotidianas del centro de trabajo y por ello las actividades propias del mismo se verían afectadas.



### CAPITULO III

## DEL COMETIMIENTO DE ALGUNO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

### 3.1. Costos que deben computarse en los riesgos de trabajo.

En relación a los costos que deben calcularse luego de haberse suscitado en el lugar de trabajo un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, se vuelve altamente complejo para las empresas y especialmente para los especialistas encargados de ello; puesto que, no se trata únicamente de indemnizaciones a favor del trabajador que se deben calcular posteriormente al siniestro; pues si tan solo ese fuere el caso, es cuestión únicamente de revisar las correspondientes tablas de subsidios a los que el trabajador tiene derecho después del siniestro o enfermedad y la correspondiente evaluación del mismo que determinará el grado de gravedad de la incapacidad, de las lesiones o en el peor de los casos, la correspondiente prestación para el caso de muerte del trabajador.

El cálculo de costos desde el punto de vista jurídicos esta oportunamente reglado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, o a su vez en acuerdos de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador; lo que evidentemente aporta elementos de apreciación económica pero de ningún modo soluciona el aspecto cuantitativo de pérdidas y ganancias empresariales y por su puesto sociales; ni tampoco el ámbito cualitativo en relación a elementos personales y humanos, ya que como sostiene Cabanellas:

*"(...) No deben olvidarse los costos en términos de daño moral y sufrimiento físico que imponen los accidentes y las enfermedades laborales. Existe una tendencia en el derecho privado, en evidente retroceso en las últimas décadas, a desconocer las consecuencias no*



*materiales de los hechos jurídicos. Esta tendencia es moral, económica y jurídicamente indefendible. (...)*".<sup>62</sup>

Por último, y en relación a los costos para las empresas por la prevención de las enfermedades profesionales o de los accidentes de trabajo; la publicación de el Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (ISTAS) de España sostiene que, "(...) *la idea "prevencionista" suele ser que cuanto más abultado le demostremos a la empresa que es su auténtico coste, más tendrá en cuenta la empresa la prevención. (...)*".<sup>63</sup>

Por otro lado la misma publicación sostiene, que luego de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se producen los "*costes evidentes o visibles*" y "*los costes ocultos o invisibles*".

Los costes en relación a riesgos de trabajo, se refiere al impacto monetario que la empresa recibe posterior al riesgo, el mismo que afecta desde la actividad habitual de la empresa, disminución de la calidad de la producción, reducción de ventas, desmejoramiento del producto o servicio que brinda la empresa; los mismos que desde luego se reflejan en dinero.

Para el ISTAS de España, **los costes visibles** o evidentes son todos aquellos valores que se dan en relación a la higiene, seguridad y prevención de riesgos de trabajo y, a los gastos hechos luego de los mismos de ahí que; la empresa los contabiliza y, a raíz de esa contabilización se vuelven visibles.

Por ejemplo son costes visibles:

- El gasto de contratación de personal especializado para la implementación de normas de seguridad y de equipos especiales.
  
- Aportes al seguro del trabajador.

---

<sup>62</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 45.

<sup>63</sup> [http://www.istas.net/web/index\\_imprimir.asp?idpagina=1954](http://www.istas.net/web/index_imprimir.asp?idpagina=1954)



- Daños en los quipos de producción.

- Costes salariales; lo que el empleador por concepto de sueldo paga, pero el empleado afectado por el siniestro o enfermedad no trabaja, y también lo que se paga a las compañeras o compañeros de trabajo mientras se paralicen las labores. También dentro de este rubro se le puede incluir al gasto de contratación del empleado sustituto del trabajador siniestrado o enfermo.

- Valores por concepto de cobertura de asistencia médica, hospitalaria, farmacéutica, etc.; cuando el trabajador por responsabilidad del empleador no tiene derecho a las prestaciones que brinda el seguro de trabajadores.

Los **costes invisibles** u ocultos son aquellos valores que la empresa no contabiliza, por ejemplo:

- Valores por pérdida de la producción o disminución del servicio.

- Pérdidas de ventas o de clientes, pues se produce un desmejoramiento en la producción o al momento de brindar el servicio; por lo tanto no se cumplirían a tiempo con los pedidos o con la atención a los clientes.

- Daños en la imagen de la empresa, como consecuencia del incumplimiento y de la mala atención.

- Sanciones para la empresa o el empleador de carácter administrativo, civil o penal.

En definitiva, de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional se derivan diferentes costos que pueden ser visibles o no y, de ser visibles éstos pueden ser de carácter monetario, laboral, social o legal; sucediendo lo mismo de ser costes no visibles, los mismos que aunque no



se revelen palpablemente, afectan al aspecto pecuniario, organizacional y productivo de una empresa.

### **3.2. Prestaciones por los riesgos de trabajo.**

En relación con los riesgos de trabajo la legislación ecuatoriana impone diversas obligaciones que el empleador y a la vez el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS deben cumplir inexorablemente. A breves rasgos podemos indicar que en esas obligaciones forman parte la asistencia médica, hospitalaria, farmacéutica, quirúrgica y subsidiaria o indemnizatoria en sentido pecuniario.

En relación a las prestaciones como sinónimo de ayudas o asistencias, para Guillermo Cabanellas éstas se vinculan a dos aspectos: el de índole personal y el de índole económico así: *"Surge con evidencia meridiana que tales obligaciones ofrecen dos aspectos muy distintos. La asistencia señalada primero, de índole personal, procura la curación de la víctima y la posible y más rápida recuperación de la salud y de la integridad física o la procura de los medios supletorios. Con sentido estrictamente económico la otra obligación, trata de que el trabajador que haya resultado víctima del infortunio, y los de él dependientes -sobre todo en el supuesto de desenlace fatal a causa del siniestro o del mal físico-, no se vean privados del elemento alimentario y vital que representaba el salario del trabajador antes de sufrir el accidente o la enfermedad razón de sus tareas. (...)"*.

*(...)En conclusión, cuando no resulta mortal el accidente del trabajo, el empresario está obligado con respecto del trabajador: a) a proporcionarle asistencia médica y farmacéutica; b) a entregarle aparatos de prótesis; e) a pagarle una indemnización; d) a conservarle el empleo o a darle otro, si lo tuviera, de acuerdo con sus condiciones físicas. En el caso de fallecer la víctima de un accidente del trabajo, el patrono debe: a)*



*abonar los gastos de entierro; b) pagar la indemnización que corresponda a los causahabientes de la víctima. (sic)<sup>64</sup>*

Por otra parte, el asegurar al trabajador al Seguro General Obligatorio es imperativo para el caso de nuestro país, ya que como establece el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social: *"El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvención, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días (...)"*.

No obstante, si lo establecido en el artículo 73 no fuere cumplido por el empleador y, de suscitarse un accidente de trabajo o de darse una enfermedad profesional, el patrono estará obligado a cumplir con las indemnizaciones y prestaciones establecidas en el Código de Trabajo ecuatoriano, ya que en ese caso el trabajador sería beneficiaria del régimen del seguro social; todo esto de acuerdo a lo prescrito por el artículo 453 del Código de Trabajo ecuatoriano.

Finalmente, la falta de afiliación del trabajador no solo acarrea consecuencias para el caso de riesgos de trabajo; también se ve inmiscuido en el ámbito penal, de acuerdo al artículo 244 del vigente Código Orgánico Integral Penal que establece:

*"La o el empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio dentro de treinta días, contados a partir del primer día de labores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete días. (...)"<sup>65</sup>*.

---

<sup>64</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 284.

<sup>65</sup> Código Orgánico Integral Penal. Quito. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de Febrero de 2014.



Por la misma falta el artículo 243 en el mismo cuerpo legal sanciona: *"Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica.- En el caso de personas jurídicas que no cumplan con la obligación de afiliar a uno o más de sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se impondrá la intervención de la entidad de control competente por el tiempo necesario para precautelar los derechos de las y los trabajadores y serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, por cada empleado no afiliado, siempre que estas no abonen el valor respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificado."*

Una vez suscitada la contingencia, las prestaciones deberán concederse al trabajador perjudicado por todo el tiempo que dure, sea esta cubierta por el seguro social o a cargo del empleador.

Luego del siniestro laboral o habiéndose ya detectado una enfermedad profesional y, siendo el trabajador beneficiario de las prestaciones del régimen social; dichos beneficios de acuerdo al artículo 157 de la Ley de Seguridad Social vigente en el Ecuador son: *"Art. 157.- PRESTACIONES BASICAS.- La protección del Seguro General de Riesgos del*

*Trabajo otorga derecho a las siguientes prestaciones básicas:*

- a. Servicios de prevención;*
- b. Servicios médico asistenciales, incluidos los servicios de prótesis y ortopedia;*
- c. Subsidio por incapacidad, cuando el riesgo ocasione impedimento temporal para trabajar;*
- d. Indemnización por pérdida de capacidad profesional, según la importancia de la lesión, cuando el riesgo ocasione incapacidad*



*permanente parcial que no justifique el otorgamiento de una pensión de invalidez;*

*e. Pensión de invalidez; y,*

*f. Pensión de montepío, cuando el riesgo hubiese ocasionado el fallecimiento del afiliado."*

Con respecto de a qué trabajadores se les brindará las prestaciones, los convenios internacionales nos despejan esa duda, en ese sentido el "Artículo 4

---

▪ 1. *La legislación nacional sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados, incluidos los aprendices, de los sectores público y privado, comprendidos aquellos de las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.*

▪ 2. *Todo Miembro podrá prever las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:*

▪ (a) *a las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;*

▪ (b) *a los trabajadores a domicilio;*

▪ (c) *a los miembros de la familia del empleador que vivan con él respecto del trabajo que realicen para él;*

(d) *a otras categorías de asalariados, siempre que su número total no exceda del 10 por ciento de todos los asalariados no exceptuados en virtud de los apartados a) a c) del presente párrafo.(sic)".<sup>66</sup>*

---

<sup>66</sup> Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. " Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales "; 8 de julio de 1964; Ginebra; 1968.





Las prestaciones que se brindará luego de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán de acuerdo a las consecuencias que el mismo pueda desencadenar en, las mismas que se pueden reflejar en: **a)** Incapacidad Temporal; **b)** Incapacidad Permanente Parcial; **c)** Incapacidad Permanente Total; **d)** Incapacidad Permanente Absoluta; y, **e)** Muerte.

Como un antecedente general de las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador, luego de un riesgo de trabajo englobarán:

- Asistencia médica comprenderá asistencia de ambulatoria de ser el caso, asistencia médica en general, odontológica, enfermería, hospitalaria, material médico o quirúrgico, prótesis, asistencia de especialistas médicos para cada caso y derivada de todo aquello comprenderá también la asistencia farmacéutica.

- Asistencia económica o subsidiaria, que comprenderá: el pago en monetario periódico mientras el trabajador ser reintegre a su puesto de trabajo según las delimitaciones propias para cada caso dentro de la enfermedad profesional o accidente de trabajo; las indemnizaciones que sea beneficiario a consciencia de una incapacidad que le impida reintegrarse al trabajo y; las indemnizaciones a los deudos en caso de muerte del trabajador.

### **3.2.1. Prestaciones a las que tiene derecho el trabajador en los accidentes de trabajo.**

El derecho a las prestaciones por accidente de trabajo está garantizado desde el primer día de trabajo, puesto que el patrono debe afiliar a su trabajador desde el primer día de labores.

La enfermedad profesional y el accidente de trabajo pueden producir varios tipos de consecuencias, que van desde la incapacidad temporal hasta la muerte del empleado, es por ello que a continuación se verán



cuáles son las prestaciones sobretodo de índole pecuniario para cada clase de consecuencia sufrida por el trabajador.

**\* Caso de incapacidad temporal.-** De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo y tercero del artículo 21 y a lo prescrito en los seis primeros incisos del artículo 22 de la Resolución 390 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Artículo 21; "(...) *Calificada la incapacidad temporal generará derecho al subsidio y/o a pensión provisional, según corresponda.*

*El IESS entregará el subsidio que determine el correspondiente Reglamento, pudiendo acordar entre las partes de la relación laboral que el porcentaje restante sea reconocido por el empleador."*

Conforme a lo prescrito por el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social vigente en el Ecuador, para el caso de incapacidad temporal, el trabajador recibirá un subsidio por el periodo que lo determine el médico tratante, dicho subsidio calculado en equivalente no podrá ser superior a un año, calculado en los porcentajes fijados sobre la remuneración base de aportación al IESS y conforme a lo que establece la normativa de subsidios económicos.

Habiéndose transcurrido el tiempo subsidiado y, si el trabajador no se encuentra en condiciones apropiadas para el normal desempeño de sus labores habituales y persista el tratamiento médico, de rehabilitación o recuperación; el trabajador recibirá por el periodo de una año, una pensión provisional equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de la remuneración base de aportación al IESS, dicho equivalente será calculado del último año inmediato anterior al accidente de trabajo o de la fecha en que la enfermedad profesional fue calificada como tal por la Comisión de Valuación de Incapacidades. En este caso y, de tratarse de



una enfermedad profesional, ésta será evaluada cada seis meses por el profesional médico de riesgos de trabajo.

También el mismo artículo establece que "(...) *La unidad provincial de Riesgos del Trabajo notificará al empleador la obligación de mantener el puesto de trabajo. (...)*".

Transcurridos los dos años de que el trabajador recibe la pensión provisional por incapacidad temporal, será sometido a una nueva valoración médica, la misma que de concluir en una recuperación de su discapacidad determinaría que dicho trabajador está en capacidad de reintegrarse a su trabajo; o que, de concluir que se trata de una incapacidad parcial, total o absoluta acarrearía la fijación de las prestaciones a las que tenga derecho de acuerdo a la discapacidad adquirida.

*El afiliado que recibe pensiones provisionales deberá someterse a los tratamientos médicos prescritos y presentarse a las evaluaciones y seguimientos médicos realizados por el médico de Riesgos del Trabajo cada seis (6) meses; de no hacerlo, se le suspenderá la prestación económica; sin embargo, se reanudará la misma una vez que el trabajador cumpla con esta disposición. El afiliado en goce de pensiones provisionales tiene la prohibición expresa de laborar. (...)*<sup>67</sup>

Cesarán las prestaciones por incapacidad temporal de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Resolución 390 del Consejo Directivo del IESS, en los siguientes casos: "(...)**a)** Por alta médica; **b)** Por declaración de la incapacidad permanente parcial, total o absoluta; **c)** Por fallecimiento; y, **d)** Por negarse el afiliado, a cumplir las prescripciones o tratamientos de

---

<sup>67</sup> Consejo directivo del instituto ecuatoriano de seguridad social; "Resolución 390 Reglamento del Seguro General de Riesgos de Trabajo. Quito. Suplemento Registro Oficial No.599 de 19 de diciembre del 2011.



*los facultativos o por dificultar tal propósito; el pago se reanudará una vez que el afiliado modifique su actitud."*

**\* Caso de incapacidad permanente Parcial.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo **29 de la Resolución 390 citada anteriormente son "*Derechos del Asegurado.- De conformidad con la Ley de Seguridad Social, el afiliado calificado con incapacidad permanente parcial, tiene derecho a una indemnización, la misma que se otorgará sin perjuicio de que el asegurado genere derecho a pensiones de vejez, que incluye a las mejoras de vejez.***

El trabajador calificado con incapacidad permanente parcial y que por ello se encuentre cesante, por las secuelas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tendrá derecho a todas las prestaciones de índole médico.

Por otra parte, la Comisión de Valuación de las Incapacidades en el momento de calificar la discapacidad, tendrá la facultad de elevar hasta en un diez por ciento el porcentaje de la discapacidad permanente parcial del trabajador, la que bajo ningún concepto superará el ochenta por ciento de disminución de la capacidad para el trabajo; para lo cual tomará en cuenta los siguientes factores, los cuales se valorarán hasta en un cinco por ciento:

- Tipo de trabajo, en el cual no podría desempeñarse el trabajador debido a la discapacidad adquirida y;
- Poca capacidad de readaptación al trabajo habitual, en relación al grado de instrucción y formación.

Finalmente, si el trabajador que está percibiendo una indemnización por incapacidad permanente parcial sufre un nuevo siniestro de trabajo o enfermedad profesional, del cual se produzca una nueva incapacidad



permanente parcial; se sumarán los grados de incapacidad de todos los siniestros pero, en ningún caso éstos sumados podrán el ochenta por ciento de incapacidad para el trabajo.

\* **Caso de incapacidad permanente total.-** Al respecto, la Resolución 390 que hemos venido citando, instaura en el artículo 34 primer inciso que: *"Cuando el siniestro produjere incapacidad permanente total, cuyo dictamen corresponde a la Comisión de Valuación de Incapacidades, el asegurado tendrá derecho a una renta mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de la remuneración base de aportación del último año inmediato anterior o del promedio mensual de los cinco (5) años de mayor aportación si éste fuere superior, calculada desde la fecha del accidente de trabajo o de la fecha de calificación de la enfermedad profesional u ocupacional por la Comisión de Valuación de Incapacidades, renta que se pagará desde la fecha de ocurrencia del siniestro o del cese definitivo, con exclusión del período subsidiado y/o de pensión provisional."*

\* **Caso de incapacidad permanente absoluta.-** El Consejo Directivo del IESS a través de su Resolución 390, artículo 37, inciso uno, regla:

*"El asegurado que fuere declarado con incapacidad permanente absoluta tendrá derecho a una renta mensual equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de la remuneración del último año inmediato anterior; o del promedio mensual de los cinco (5) años de mayor aportación, si éste fuere superior, calculada desde la fecha del accidente de trabajo o de la calificación de la enfermedad profesional u ocupacional por la Comisión de Valuación de Incapacidades, renta que se pagará desde la fecha de ocurrencia del siniestro o del cese definitivo, con exclusión del período subsidiado y de pensión provisional."*



\* **Caso de muerte del trabajador.-** La muerte de un asegurado a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional debidamente calificada, dará derecho a la prestación de montepío, sin importar el número de aportaciones que haya tenido. A igual derecho accederá el pensionista que falleciere luego de una incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta.

También, la muerte de un trabajador que sufría de incapacidad temporal, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial o incapacidad permanente absoluta generará rentas de viudez y orfandad, para lo cual previamente se contará con el informe médico que sustente que el fallecimiento se produjo a consecuencia del accidente de trabajo.

### **3.2.2. Prestaciones a las que tiene derecho el trabajador en las enfermedades profesionales.**

Para que el trabajador tenga derecho a las prestaciones por enfermedad profesional el artículo 18 de la Resolución 390 del Consejo Directivo del IESS regula que, *"El derecho a las prestaciones por enfermedad profesional u ocupacional se genera de acuerdo con lo que contempla la Ley de Seguridad Social, para los trabajadores bajo relación de dependencia o sin ella, que hubieren cubierto por lo menos seis (6) aportaciones mensuales, previo al diagnóstico inicial de la enfermedad profesional u ocupacional.*

*Los trabajadores a tiempo parciales tendrán derecho a las prestaciones de este Seguro, siempre que tuvieren registrados en el IESS al menos ciento ochenta (180) días de aportación, inmediatamente anteriores al diagnóstico inicial de la enfermedad profesional u ocupacional. (...)"*.

De no haber sido el empleado afiliado al Seguro General Obligatorio, como se expuso anteriormente el patrono será quien asuma los gastos de todas las prestaciones que conciernen una enfermedad profesional.



Con base en lo sostenido anteriormente, las diferentes prestaciones que se deben brindar desde el punto de vista médico al trabajador luego de una enfermedad profesional y, de acuerdo a lo establecido en el nuestro ordenamiento jurídico y en las convenciones de la OIT ratificadas por el Ecuador comprenden:

a). Asistencia médica que comprenderá, ya sea para personas hospitalizadas o no:

- Asistencia médica general
- Apoyo de especialistas.
- Visitas a domicilio.
- Asistencia odontológica.
- Ayuda quirúrgica.
- Asistencia de enfermería en un hospital, a domicilio o en cualquier otra institución médica.
- Internamiento en un hospital, sanatorio, centro de recuperación, etc.
- Suministro de material farmacéutico, médico, quirúrgico, odontológico, aparatos de prótesis, etc.
- Asistencia de profesionistas de otras especializaciones conexas a la medicina, necesarios para el tratamiento y recuperación del trabajador.

Las prestaciones y pensiones para el caso de enfermedad profesional de causar incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial,



incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y muerte del trabajador se aplicarán de la misma manera de lo antes descrito en el las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador en los accidentes de trabajo.

### **3.3. Obligaciones del empleador por los riesgos de trabajo.**

De acuerdo a la cita realizada por Guillermo Cabanellas en el Tomo IV, Accidentes y enfermedades de trabajo de su obra Tratado de Derecho Laboral; *"Dos obligaciones fundamentales corresponden al patrono en caso de producirse un accidente de trabajo del cual sea víctima uno de sus trabajadores: a) suministrar la asistencia médica y farmacéutica que se requiera; b) abonar la indemnización pertinente, de acuerdo con la importancia del percance en relación con el accidentado."*<sup>68</sup>.

En sentido análogo al referirse a las obligaciones de carácter administrativo, el mismo autor apunta: *"Es obligación de los patronos o empresarios denunciar, ante la pertinente autoridad administrativa, los accidentes que en el trabajo ocurran a su personal. También en caso de enfermedad profesional de un obrero debe darse parte -por los gestores de la empresa- como si se tratase de un accidente. (...).*

El Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo, Resolución 390 establece en el Capítulo III que, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional u ocupacional se debe dar un aviso, el cual está revestido con un trámite que a continuación se señala:

Se deberá dar aviso a la unidad de Seguro General de Riesgo de Trabajo del IESS, en el término de diez días contados desde la fecha del accidente de trabajo, igualmente dentro del mismo término para el caso de enfermedad profesional u ocupacional, contado desde la fecha del diagnóstico médico presuntivo inicial por parte del médico de la empresa.

---

<sup>68</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 195.





El aviso se dará, sea a través del sistema informático o directamente en su dependencia del IESS mediante los formularios de aviso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional u ocupacional disponibles en el portal web del IESS.

Luego del aviso oportuno en el término de cuarenta y ocho horas para la realización de los tramites correspondientes, la autoridad pertinente ordenará se remita la documentación necesaria a la unidad de Seguro General de Riesgo de Trabajo.

Si el empleador no diere aviso de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, lo podrá hacer el trabajador, sus familiares e incluso terceras personas; lo cual no exime de responsabilidad patronal que hubiere lugar para empleador.

### **3.4. Exención de responsabilidad del empleador en los riesgos de trabajo.**

Al tratar la exención de responsabilidad, se denota que su análisis doctrinario y la reglamentación pertinente se ve mayormente enfocada a los accidentes de trabajo, no así en relación a las enfermedades profesionales.

La exención de responsabilidad por un accidente de trabajo o ante una enfermedad profesional, se refiere a una situación de inmunidad que ampara al trabajador cuando ante el infortunio de trabajo, quedan excluidos de la obligación de responderle por el mismo al trabajador víctima de dicho siniestro y, de ser el caso; ante una muerte del trabajador, también exime de responsabilidad ante los causahabientes.

*"Las causas de exclusión pueden ser: a) de aplicación de la ley: 1° Por los días de duración del accidente o de la enfermedad; 2° Por el salario de que disfrute del trabajador en el momento de producirse el accidenten;*



*b) de la responsabilidad patronal: 1° fuerza mayor extraña al trabajo; 2° actos voluntarios del trabajador causante del accidente; 3° actos temerariamente imprudentes del trabajador que puedan originar la desgracia; 4° hechos delictivos.*

*Realmente, en el primer supuesto no hay exclusión de la responsabilidad patronal, (...). La exclusión de la responsabilidad, como verdadera excepción y exención, se produce en los otros supuestos dado que, si el accidente ha acontecido por fuerza mayor ajena al trabajo, por imprudencia temeraria del propio trabajador, por ac-to intencional de éste o por cualquiera otra causa expresamente prevista en la ley, no existe responsabilidad del patrono; pues, aun acaecido el accidente en el trabajo, el mismo proviene de hechos ajenos al oficio o sus consecuencias no se relacionan directamente con la tarea laboral.*

*Las causas de exclusión de responsabilidad patronal están limitadas por la ley; no pueden crearse otras ni siquiera ampliarse las fijadas en ella. (...)"<sup>69</sup>*

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el trabajador quedará exento de responsabilidad en los accidentes de trabajo, cuando se den los siguientes casos:

- Cuando el trabajador víctima del accidente produjere intencionalmente el accidente.
- Cuando el siniestro se haya dado por culpa grave del trabajador.
- Cuando el accidente se produzca por fuerza mayor que no guarde ninguna relación con el cotidiano ejercicio de la actividad laboral.

---

<sup>69</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 130.



- Cuando el accidente haya sido producido intencionalmente por los derechohabientes del trabajador víctima, o que dicho siniestro haya sido por su culpa grave.

En el mismo sentido el artículo 11 de la resolución 390 del Consejo Directivo del IESS indica, *"No se consideran accidente de trabajo:*

*a) Si el afiliado se hallare en estado de embriaguez o bajo la acción de cualquier tóxico, droga o sustancia psicotrópica, a excepción de los casos producidos maliciosamente por terceros con fines dolosos, cuando el accidentado sea sujeto pasivo del siniestro o cuando el tóxico provenga de la propia actividad que desempeña el afiliado y que sea la causa del accidente;*

*b) Si el afiliado intencionalmente, por sí o valiéndose de otra persona, causare la incapacidad;*

*c) Si el accidente es el resultado de alguna riña, juego o intento de suicidio; salvo el caso de que el accidentado sea sujeto pasivo en el juego o en la riña y que se encuentre en cumplimiento de sus actividades laborales;*

*d) Si el siniestro fuere resultado de un delito por el que hubiere sentencia condenatoria contra el asegurado; y,*

*e) Cuando se debiere a circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, conforme las definiciones del Código Civil, extraña al trabajo, entendiéndose como tal la que no guarde ninguna relación con el ejercicio de la actividad laboral."<sup>70</sup>*

Encontramos un aspecto común entre los sostenido por Cabanellas, lo reglado por el Código de Trabajo y lo establecido por la Resolución 390

---

<sup>70</sup> Consejo directivo del instituto ecuatoriano de seguridad social; "Resolución 390 Reglamento del Seguro General de Riesgos de Trabajo. Quito. Suplemento Registro Oficial No.599 de 19 de diciembre del 2011.



del IESS, que exenta de responsabilidad al trabajador en los accidentes de trabajo esto es; "la intencionalidad" del trabajador para causar el siniestro laboral, en este caso estamos ante un caso de dolo, que como habíamos citado en las definiciones a emplearse en este estudio es *"la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro"*, por ello y de acuerdo a lo sostenido por Cabanellas *"el autor y la víctima son la misma persona"* y en base a ello y citando al mismo autor se deduce que *"(...)el fraude vacía todas relaciones jurídicas en contra de quien de él se vale"*<sup>71</sup>

El fundamento para eximir de responsabilidad con relación a los causahabientes de la víctima es que *(...)no cabría al mismo tiempo responder del accidente y beneficiarse con la indemnización, ya que esa responsabilidad excluye por fuerza este beneficio. El causahabiente, como tercero extraño a la empresa, al ser responsable del siniestro, debería cargar con las consecuencias derivadas de su propio hecho; y el patrono habría de exigir esa responsabilidad para que redundara a favor del beneficiario, a su vez autor del daño. (...)*<sup>72</sup>

#### **3.4. La carga de la prueba para la exención de responsabilidad en los riesgos de trabajo.**

Tal como se expresa en nuestra legislación, en los accidentes de trabajo la prueba de las excepciones de responsabilidad corresponde al empleador, esto en base al principio jurídico de quien alega algo debe probarlo.

Se puede decir que para este caso hay una inversión de carga de la prueba pues, por lo general quien alega algo debe probarlo pero no es así para este caso de índole laboral que se convierte en quien niega algo, debe probarlo.

---

<sup>71</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 131.

<sup>72</sup> Cabanellas, Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 134.



UNIVERSIDAD DE CUENCA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
ESCUELA DE DERECHO

Se está ante la situación de que el empleador niega que el siniestro haya sido consecuencia directa de las actividades laborales, "(...). *Sin embargo, la inversión de la prueba se concreta en una presunción legal; la de la responsabilidad del patrono; salvo que éste pruebe la falta de culpa por su parte y la concurrencia de dolo o negligencia inexcusable y atribuible al trabajador víctima del accidente. (...).*<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Cabanellas. Guillermo. "Tratado de derecho laboral. Tomo IV. Accidentes y enfermedades de trabajo". pág. 390.



## CONCLUSIONES

Al llegar al culmen del presente trabajo investigativo, puedo determinar como conclusiones; las siguientes:

Los costos a computarse en los riesgos de trabajo van desde la adopción de normas de prevención, seguridad e higiene; hasta las indemnizaciones a cubrir por parte del empleador en los casos que el Seguro Social no lo haga. Ampliando lo antes indicado, dentro de los costos de prevención se pueden encontrar los hechos para la evaluación de posibles riesgos de trabajo, para lo cual se necesitaría de un profesional especializado en dicha evaluación y los gastos de implementación tanto de carácter material como organizacional;

La debida aplicación de normas de prevención, seguridad e higiene, por parte del empleador ayuda a reducir los riesgos de trabajo dentro de un establecimiento laboral y, en estrecha vinculación con ello, el adecuado acatamiento de dichas disposiciones por parte del trabajador, le brinda mayor seguridad y resguardo en el desempeño de sus labores; por otra parte, ello también influye en el aspecto emocional del trabajador, brindándole mayor confianza en sus actividades y a consecuencia de ello la empresa resulta beneficiada puesto que, la producción incrementa ante el incentivo que el trabajador tiene al laborar bajo un ambiente seguro.

De producirse un riesgo de trabajo, está la responsabilidad del empleador de dar el correspondiente aviso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que éste determine a través de la Comisión Valuadora de Riesgos de Trabajo el tratamiento que se le debe dar a cada caso desde el punto de vista de prestaciones.

Una vez determinado el riesgo de trabajo, se pueden comprobar los gastos visibles e invisibles para el empleador, que según lo detallado en el



marco teórico, se vuelven palpables para la empresa cuando son visibles, siendo los gastos invisibles los que afectan indirectamente al empleador; como es el caso de la defectuosa producción o prestación del servicio cuando se ha contratado personal que reemplace al trabajador siniestrado o enfermo, ya que a raíz de ello se disminuye la producción o afecta a la asistencia del servicio, de ahí que se altera el correcto funcionamiento de la empresa y por ende vienen los déficits en las entregas, los tiempos para ellas y por ende el acorde cumplimiento de los contratos.

Las prestaciones asistenciales o económicas en caso de cualquiera de los riesgos de trabajo pueden ser brindadas por el Seguro Social o por el empleador. Son brindadas por el Seguro Social cuando el empleador haya afiliado al trabajador y esté al día en los aportes y a la vez, para la cobertura de la enfermedad profesional, tenga los aportes necesarios. Una vez cumplidos los requisitos el Seguro Social brindará la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, de especialistas, y cubrirá con las prestaciones económicas.

El trabajador que no afilie a su trabajador al Seguro Social, podrá ser sancionado penalmente.

Si el Seguro Social no cumple con las prestaciones para el trabajador en caso de riesgos de trabajo, y no se está ante un caso de responsabilidad del trabajador en la consecución del riesgo laboral; el empleador sin perjuicio de la responsabilidad penal por falta de afiliación, deberá cubrir todas las prestaciones que se le dé al trabajador.

Un accidente de trabajo o una enfermedad profesional puede producir en el trabajador: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y muerte del trabajador, cualquiera debe ser calificada como tal por la Comisión Valuadora de Riesgos de Trabajo.



A cada clase de discapacidad le corresponde una determinada prestación, sobretodo de índole económico, puesto que, para todas las discapacidades mencionadas les asiste las prestaciones de carácter médico, asistencial, hospitalario, quirúrgico, farmacéutico, etc. La muerte del trabajador deriva en la prestación de montepío.

El trabajador tendrá estabilidad laboral dependiendo la regulación para cada discapacidad, entiéndase por estabilidad laboral la prohibición de ser despedido mientras esté amparado por el régimen de discapacidades de riesgos de trabajo.

En los riesgos de trabajo puede darse la exención de responsabilidad del empleador, ya que tal o cual riesgo puede haber sido cometido por una actuación voluntaria, consciente, negligente o hasta dolosa por parte de trabajador o de sus parientes o familiares; lo cual será debidamente probado por la Comisión Valuadora de Riesgos de Trabajo.

La carga de la prueba en los casos que el empleador no es responsable del riesgo del trabajo, corren por su cuenta, ya que en este caso hay una inversión de la carga de la prueba, no se aplicaría el principio; "quien alega algo debe probarlo", se aplicaría: "aquel que niega algo debe probarlo", esto debido a la presunción de responsabilidad del trabajador en los riesgos de trabajo.





## Bibliografía

- \* ASAMBLEA NACIONAL; " Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales"; Quito - Ecuador; 2012.
  
- \* ASAMBLEA NACIONAL; "Código Orgánico Integral Penal"; Quito - Ecuador: 2014.
  
- \* ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE; "Constitución de la República del Ecuador 2008"; Montecristi - Manabí; 2008.
  
- \* CABANELLAS de Torres Guillermo; "Tratado de Derecho Laboral" Tomo IV "Accidentes y enfermedades de trabajo"; Argentina; Editorial CLARIDAD S.A.; 1988.
  
- \* CABANELLAS de Torres Guillermo; "Diccionario Jurídico Elemental"; Argentina; Editorial Heliasta S.R.L.; 2008.
  
- \* CONGRESO NACIONAL; "Código de Trabajo"; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito - Ecuador; 2013.
  
- \* CONGRESO NACIONAL; "Ley de Seguridad Social"; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito - Ecuador; 2005.
  
- \* CONGRESO NACIONAL; "Código Civil"; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito - Ecuador; 2005.
  
- \* CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; "Resolución 672 Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo por parte del IESS"; Suplemento Registro Oficial No. 595 del 21 de mayo de 2009; Ecuador; 2009.



\* CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; "Resolución 390 Reglamento Del Seguro General De Riesgos Del Trabajo"; *Suplemento Registro Oficial No.599 del 19 de diciembre del 2011*; Ecuador; 2011.

\* COTILLO Zegarra Pedro A.; "Atención farmacéutica. Bases Farmacológicas"; Perú; Editorial UNMSM. 2004.  
[http://books.google.com.ec/books?id=UqWm7qI57GsC&printsec=frontcover&dq=atencion+farmaceutica&hl=es&s=X&ei=H3WUv\\_5FPWosASB2YGwDQ&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=atencion%20farmaceutica&f=false](http://books.google.com.ec/books?id=UqWm7qI57GsC&printsec=frontcover&dq=atencion+farmaceutica&hl=es&s=X&ei=H3WUv_5FPWosASB2YGwDQ&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=atencion%20farmaceutica&f=false)  
; Acceso, miércoles 15 de enero de 2014.

\* DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA (DRAE);  
<http://www.rae.es/drae>.

\* GLOSARIO DE TERMINOS MEDICOS;  
<http://auditoriamedica.wordpress.com/2009/05/24/glosario-de-terminos-medicos/>; Acceso, miércoles 15 de enero de 2014.

\* <http://www.jmcprl.net/CURSOS/COSTES002.HTM>; Acceso, Viernes 20 de febrero de 2015.

\* <https://www.google.com/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=definicion%20de%20estadistica>;  
Acceso, Viernes 20 de febrero de 2015.

\* [http://www.istas.net/web/index\\_imprimir.asp?idpagina=1954](http://www.istas.net/web/index_imprimir.asp?idpagina=1954);  
Acceso, Martes 24 de febrero de 2015.

\* HUMERES Magnan Héctor & HUMERES Noguera Héctor; "Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social"; Chile; Editorial Jurídica de Chile; 1988.



\* LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; " C024 Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico"; Ginebra; 1927.

\* LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; " C102 Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social "; Ginebra; 1952.

\* LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; " C121 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo "; Ginebra; 1980.

\* LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; " C128 Convenio relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes "; Ginebra; 1967.

\* LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; " C130 Convenio relativo a la asistencia médica y a las prestaciones monetarias de enfermedad "; Ginebra; 1969.

\* LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; " C119 Convenio relativo a la protección de la maquinaria "; Ginebra; 1963.

\* LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; " C120 Convenio relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas "; Ginebra; 1964.

\* LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; " C148 Convenio sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la



contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo "; Ginebra; 1977.

\* MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL COLOMBIA;

<http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1539/Codigo%20Sustantivo%20del%20Trabajo%20Colombia.pdf> (Acceso, Lunes 24 de febrero de 2014); "Código Sustantivo del Trabajo"; Bogotá - Colombia; 2011.

\* MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL;

SUBSECRETARIA DE PREVISIÓN SOCIAL;

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28650> (Acceso, Lunes 24 de febrero de 2014); "Ley 16744"; Santiago de Chile - Chile; 2011.

\* ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO;

[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_protect/@protrav/@safework/documents/publication/wcms\\_150327.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/publication/wcms_150327.pdf); Acceso, Domingo 04 de mayo de 2014.

\* ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD;

[http://www.who.int/topics/chronic\\_diseases/es/](http://www.who.int/topics/chronic_diseases/es/); Acceso, miércoles 15 de enero de 2014.

\* VACA Ruíz Agustín; "Accidentes de Trabajo: La exención de responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo"; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito - Ecuador; 1981.

\* *WIKIPEDIA*, La Enciclopedia Libre ;

[http://es.wikipedia.org/wiki/Enfermedad\\_aguda](http://es.wikipedia.org/wiki/Enfermedad_aguda); Acceso, martes 14 de enero de 2014.